



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-12-2023

ESTADO No. 190

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2017-00434-01	SOL MERY GONZALEZ SANCHEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2022-00276-01	LEIDY MARCELA JUNCO SANCHEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-020-2021-00067-01	ELIANA MARIA BAQUERO CARVAJAL	PERSONERIA DE BOGOTA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2021-00358-01	JUAN DAVID AVILA CADAVID	NACIÓN - MINDEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-002-2021-00278-01	INES PULIDO PULIDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2018-00335-01	JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-001-2020-00135-02	HERNANDO BECERRA JAIMES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2022-00295-01	LUZ ALBA TORO DE COLORADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2023-00022-01	BERTHA MARIA SALCEDO CAMELO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2019-00333-01	JOSE RAMIRO RODRIGUEZ GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2021-00108-01	ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ	SERVICIOS POSTALES NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO DE REITERACIÓN
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2020-00231-01	MANUEL RECNERIO PADILLA RUIZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO QUE CONCEDE
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-15-000-2001-00005-01	ANA ELVIA PADILLA Y OTROS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	ACCION DE GRUPO	13/12/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2021-00196-01	MAGDA ALEJANDRA SANCHEZ DUARTE	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-026-2022-00025-01	BLANCA CECILIA GARATIVA AGATON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-03835-00	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	13/12/2023	AUTO QUE RESUELVE
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00425-00	ALBERTO EFRAIN ORTIZ CORAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-01486-00	CONSUELO MARIA DAJER JIMENEZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-001-2023-00076-01	GLORIA ORJUELA CUELLAR	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	13/12/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2023-00054-01	MAGDA BECERRA SALAMANCA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
21	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2022-00253-01	ELIETH YOLANDA BUSTOS GIL	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
22	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2023-00141-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA BERTA ACEVEDO ACEVEDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
23	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2022-00525-01	ALVARO PAYAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	EJECUTIVO	13/12/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **SOL MERY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 027 2017 00434 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se advierte, que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”*. Así mismo, se tiene que en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 *Ibídem*.

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó con el recurso de alzada *“que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas (sic) relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo (sic) ya que no se le entregaba copia del mismo”*.

Dicha documental ha de ser denegada, en primer lugar, porque su solicitud no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, porque el A quo en la audiencia inicial, ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara *“todos los contratos suscritos*

¹ Expediente virtual

por la accionante Sol Mery González Sánchez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”; en consecuencia, en la audiencia de pruebas incorporó todos los documentos allegados por el extremo pasivo de la litis y los puso en conocimiento de la parte actora para que, si a bien lo tenía, se pronunciara sobre los mismos, empero, no se presentó pronunciamiento ni recurso alguno, de manera que la decisión quedó ejecutoriada y se dispuso clausurar la etapa probatoria.

Si la parte demandante consideraba que faltaban contratos por allegar al expediente debió solicitarlo expresamente ante el A quo y recurrir la decisión probatoria adoptada en la audiencia, no obstante, dicha decisión se adoptó mediante auto que no tuvo reparo alguno por la parte interesada, debiendo entender el Despacho que bajo las consideraciones expuestas se encontraba conforme con tal decisión.

Aunado a lo anterior, a la luz del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad y también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, sin embargo, ello no implica desconocer que la parte que aduce un hecho tiene la carga de probarlo, de manera que, el Juez no puede suplir la carga de las partes de probar los hechos que fundamentan el efecto jurídico que persiguen y si, quien tiene la carga de probar no lo hizo dentro de la oportunidad legal, el juez no puede sustituir la carga probatoria de esa parte decretando pruebas de oficio, solo lo podrá hacer para despejar puntos dudosos u oscuros.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se reitera, se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LEIDY MARCELA JUNCO SÁNCHEZ.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Expediente: No.110013342-056-2022-00276-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida por escrito el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **ELIANA MARÍA BAQUERO CARVAJAL**

Demandado: Personería de Bogotá y CNSC

Expediente: No.110013335-020-**2021-00067-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se advierte, que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”*. Así mismo, se tiene que en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 *Ibídem*.

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante con el recurso de alzada allegó copia de los contratos de prestación de servicios No.298 de 2019 y 099 de 2020, suscritos entre la Personería de Bogotá y la demandante, para *“ilustración del despacho”*.

Dicha documental **no puede ser incorporada ni valorada en el plenario**, en primer lugar, porque su solicitud no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, porque **no fue aportada en la oportunidad probatoria correspondiente** y debe recordarse al recurrente que las etapas del proceso son preclusivas, feneciendo la posibilidad legal de aportar la documental que ahora pretende hacer valer.

¹ Expediente virtual

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se reitera, se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JUAN DAVID ÁVILA CADAVID.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DE POLICÍA.**

Expediente: No.110013335-029-2021-00358-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **INÉS PULIDO PULIDO.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.**

Expediente: No.258993333-002-2021-00278-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **el Departamento de Cundinamarca**, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 34

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Expediente: No.110013335-028-**2018-00335-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **HERNANDO BECERRA JAIMES.**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente: No.253073333001-2020-00135-02.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia Actor: LUZ ALBA TORO DE COLORADO Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Expediente: No.110013335-029- 2022-00295-01 . NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** contra la Sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **BERTHA MARÍA SALCEDO CAMELO.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Expediente: No.110013335-022-2023-00022-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Fidupreviadora S.A. contra la Sentencia proferida el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ GUERRERO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Expediente: No.110013335-021-2019-00333-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 224 a 244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRÍGUEZ.**

Demandado: Servicios Postales Nacionales.

Expediente: No.110013335-029-2021-00108-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante auto de 28 de septiembre de 2023, este Despacho requirió al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pues se observó que si bien reposa en el plenario el Acta¹ de la Audiencia Inicial celebrada el 12 de diciembre de 2022, en la cual quedó consignada dicha diligencia y el respectivo link de acceso a la grabación², al ingresar al mismo se presenta el siguiente mensaje: *“Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación”*, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dio respuesta al citado requerimiento mediante oficio de 15 de noviembre de 2023, informando que *“simultáneamente al presente correo electrónico se remitió a su correo **npulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co** la grabación solicitada, envió que se hace a través a través del Portal Web de Grabaciones de la Rama Judicial”*.

Así mismo, se remitió en archivo adjunto la circular PCSJC23-C3 de 16 de septiembre de 2023 expedida con ocasión del ciberataque sufrido por la Rama Judicial en el mes de septiembre del año en curso, recalcando que en la misma se indica que *“Las grabaciones de las audiencias realizadas en Lifesize, que pueden accederse para visualizar, descargar o compartir, son las realizadas en la presente vigencia (...) el portal de gestión de grabaciones y la consulta de grabaciones a través de dicho portal, no están actualmente disponibles, ya que están alojados en la infraestructura afectada de IFX Networks Colombia S.A.S.”*.

¹ Expediente virtual

² Archivo 25

El correo electrónico al que se dice se envió la grabación solicitada, corresponde a la Escribiente Nominada de la Secretaría de esta Subsección, sin embargo, revisado con detenimiento **no se encontró ninguna grabación que haya sido enviada por parte del A quo**. Por lo tanto, se reitera al Despacho de primer grado para que reenvíe a esta Corporación por el medio más expedito, la diligencia requerida a efectos de continuar con el trámite correspondiente o, si es del caso, informe si se encuentra en imposibilidad definitiva de atender a esta solicitud en virtud del ciberataque ocurrido en el mes de septiembre del año en curso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencias:

Demandante: **MANUEL RECNERIO PADILLA RUÍZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 110013335-021-2020-00231-01

Asunto: Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Corporación el 08 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El demandante, mediante apoderado, solicita se declare:

La nulidad del acto administrativo No. 20183111828791 MDN-CGFM-COEJCSEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 25 de septiembre de 2018.

La existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo, a raíz del silencio de la Administración por falta de respuesta a la petición con radicado No. CW3PYWJGZD relacionada con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

¹ Archivo 50

² Archivo 35

Expediente No.2020-00231-01
Demandante: Manuel Recnerio Padilla Ruíz

De manera subsidiaria, pretende de acuerdo con lo señalado por la Ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución Política.

Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, a fin de que se declare que el actor ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario, y que se encuentra en el mismo supuesto de hecho que Oficiales y Suboficiales para que le sea reconocida la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor: la diferencia salarial equivalente al 20% del salario mínimo legal conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 (un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%), con la incidencia correspondiente en las prestaciones sociales devengadas; el subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 del 2000; y la prima de actividad liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

Adicionalmente, pide que las sumas adeudadas se reconozcan desde el año en que el actor ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el ajuste del I.P.C.

Finalmente, peticona se condene a la accionada al pago de costas y agencias en derecho, y se dé el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que fue recurrida en apelación en tiempo por la parte demandada³.

Dicho recurso fue resuelto a través de la Sentencia proferida el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la providencia emitida por el fallador de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la providencia de segunda instancia⁴.

³ Archivo 37

⁴ Archivo 52

Expediente No.2020-00231-01
Demandante: Manuel Recnerio Padilla Ruíz

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone acerca del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

“**Artículo 257.** Modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>. **Procedencia.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y **en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2016.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso (...)

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

Artículo 258. Causal. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Artículo 259. Competencia. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

Artículo 260. Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

Parágrafo. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

Artículo 261. Modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>. **Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. (...)

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.”.

Expediente No.2020-00231-01

Demandante: Manuel Recnerio Padilla Ruíz

Mediante auto de unificación de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁵, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ocupó de analizar la concesión, procedibilidad y requisitos del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia y, luego de reiterar las generalidades consagradas en los artículos 257, 260 y 261 del C.P.A.C.A. precisó que las exigencias que se debe satisfacer a efectos de que se conceda por el Tribunal Administrativo que dicta la providencia objeto de censura son: **a)** la naturaleza de la decisión impugnada **b)** la cuantía, cuando es necesaria, **c)** la legitimación y **d)** la formalidad y oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, a saber:

1. El recurso es procedente pues se interpuso en relación con una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto el señor **Manuel Recnerio Padilla Ruíz**, quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal y recurrió en oportunidad la sentencia de primer grado.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y su notificación se realizó el catorce (14) de noviembre de los corrientes⁶.

De acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias, inclusive las sentencias⁷, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, el artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁵ Expediente Radicado No. 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015). Demandante: JAIME EDUARDO FLECHAS MEJÍA, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

⁶ Archivo 51

⁷ Ver, por ejemplo, providencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25001-23-36-000-2015-01064 01(64427).

Expediente No.2020-00231-01

Demandante: Manuel Recnerio Padilla Ruíz

Conforme a la normatividad antes relacionada, en el sub examine la ejecutoria acaeció a partir del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 261 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, esto es, hasta el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de la referencia se incoó el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁸ dentro del tiempo prescrito en la norma, e ingresó al Despacho el 1 de diciembre de los corrientes.

Ahora, se advierte que si bien es cierto el recurso referido se encuentra sustentado, y en este se cita una sentencia de unificación del Consejo de Estado como es la del 25 de agosto de 2016 proferida dentro del radicado 2013-00060-01, no es menos cierto que los argumentos expuestos en la alzada son los mismos del recurso de apelación, y en lugar de implorar la aplicación del fallo unificador mencionado, de forma *sui generis* el recurrente solicita su inaplicación. No obstante, en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración del demandante, al estar argumentado el recurso de una u otra manera, e invocarse una sentencia de unificación en el mismo, se tendrá por cumplido este presupuesto.

4. El asunto objeto de debate versa sobre una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, razón por la cual, no se debe tener en consideración la cuantía de la condena o de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte actora a través de apoderado judicial reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, por lo tanto, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del señor Manuel Recnerio

⁸ Revisado el aplicativo samai, ya que en el expediente virtual Secretaría de la Subsección no cargó el soporte del correo en el que se remitió el recurso, solo adjuntó el escrito de apelación.

Expediente No.2020-00231-01
Demandante: Manuel Recnerio Padilla Ruíz

Padilla Ruíz, contra la sentencia proferida por esta Corporación el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.
JEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **ANA ELVIA PADILLA PADILLA Y OTROS.**

Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.**

Expediente No.250002315000-2001-00005-01.

Asunto: Incorpora Pruebas – Fija litigio y Corre traslado

Estando el expediente al Despacho pendiente de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se advierte que, resulta procedente dar aplicación al artículo 278 ibídem el cual dispone:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...).

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

Dicha posibilidad de proferir sentencia anticipada, también resulta procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...).”*

De conformidad con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es procedente dictar sentencia anticipada, entre otros casos, cuando no fuere necesario la práctica de pruebas, evento en el cual, previamente se deberá correr traslado para alegar de conclusión por escrito y proferir sentencia igualmente por escrito.

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 2001-00005-01

En este orden de ideas, revisado el expediente se observa que el apoderado de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., quien actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Prourbanismo, además de oponerse a la prosperidad del mandamiento de pago por medio de la formulación de excepciones de mérito que pide se declaren probadas, solicitó el decreto de pruebas, tales como declaración de parte, testimonios, informe por escrito y dictamen pericial.

Para resolver se debe decir que el artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, aquellas aportadas por las partes y **que sean útiles para adoptar una decisión de fondo**. Igualmente, el principio de autonomía reviste al juez de la libertad suficiente para definir en la etapa probatoria, la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba¹.

Por su parte, el artículo 168 del C.G.P. prescribe que el Juez no decretará las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles.

Con base en esta regulación normativa, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que implica que tiene la potestad para hacer uso de los medios de prueba contenidos en el ordenamiento jurídico con el objeto de probar los hechos que les son materia de interés. Empero, esta regla no es absoluta, toda vez que el extremo procesal que hace la solicitud probatoria además de respetar el debido proceso debe acreditar que las evidencias que requiere cumplen los presupuestos de procedencia de la prueba como conducencia, pertinencia y utilidad.

Huelga indicar que la conducencia apuntala a que la prueba sea adecuada para demostrar el hecho; la pertinencia hace que se deba verificar que objeto de demostración tiene relación con los demás hechos que interesan al proceso y; y la utilidad radica en que el hecho no esté demostrado o pueda demostrarse con otro medio probatorio.

De acuerdo a lo anterior, al Juez de conocimiento le es posible adoptar una decisión dentro de un proceso sin necesidad de decretar la totalidad de las pruebas solicitadas oportunamente por una de las partes, **si considera que no cumplen los requisitos mencionados, y de contera, no resultan determinantes para esclarecer o desatar el problema jurídico planteado**.

El H. Consejo de Estado² respecto de **la finalidad de la prueba y el decreto de estas**, ha señalado:

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

¹ Sentencia T-764/11. Referencia: expediente T-3094889. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

² Consejo De Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actora: Adelaida Atuesta Colmenares

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 2001-00005-01

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso³.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”⁴.

*No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez **deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.***

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características⁵. (...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”⁶.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (...) (Se resalta).

El análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso resulta aplicable a todo medio de prueba, pues en todos los casos se debe establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas para proceder a su decreto.

Dicho esto, el Despacho considera que las pruebas solicitadas deben ser negadas por las razones que pasan a exponerse:

- 1. Declaración de parte de los demandantes** para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos, pretensiones y excepciones del proceso.

Se niega por inconducente, impertinente e inútil, toda vez que en esta instancia procesal el objeto del derecho sustancial ya quedó superado con

³ El citado artículo consagra: “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

⁴ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181

⁵ El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

⁶ López Blanco, Op cit, pág 74.

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 2001-00005-01

sentencia ejecutoriada que resolvió de fondo el problema jurídico planteado, siendo sobre los hechos que dieron origen a esa demanda lo que eventualmente los integrantes del grupo actor podrían dar cuenta, no siendo procedente hacerlos comparecer a **este trámite judicial de ejecución**, habida cuenta que lo que se debate acá es, si se adeudan o no unos interés moratorios por parte de las ejecutadas causados por la tardanza en el pago oportuno de las acreencias reconocidas en la sentencia que emerge como título ejecutivo en este proceso, lo es un tema que no es de su resorte, sino que deviene de las gestiones administrativas e interadministrativas desplegadas por las accionadas a efectos de pagar la condena en su contra, circunstancias que a todas luces deben ser probadas por otros medios de prueba, como por ejemplo la documental, que den fe de lo asegurado por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Prourbanismo en memorial exceptivo. Pero no por medio de las manifestaciones del grupo compuesto por varias decenas de personas, ya que no resulta indispensable para la resolución del litigio escucharlos, en tanto, se repite, la acreditación del pago, como excepción formulada, se debe dar con documentos tales como certificados emitidos por el pagador, tesorero o servidor que ostente las funciones respectivas, que señale cuándo se realizó el pago, entre otros.

Ahora, en cuanto a la demostración de las otras excepciones —en caso de ser procedentes— las cuales están dirigidas básicamente a desvirtuar la responsabilidad del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Prourbanismo por subrogación de la obligación mediante transacción consensuada con el Distrito Capital de Bogotá, y a comprobar la existencia de caducidad y prescripción, baste con decir que, es evidente que las primeras guardan relación con un tema que atañe exclusivamente a las demandadas, y a juicio de este Despacho **no puede ser probado con la declaración de los demandantes que en su calidad de personas naturales particulares ninguna relación tiene con ese negocio jurídico**. Y las últimas, se prueban con las actuaciones surtidas dentro del expediente, por manera alguna con las declaraciones pretendidas.

- 2. Testimonio** del Representante Legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., FIDUCOLDEX, como exadministradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Prourbanismo, a fin de que informe lo que le consta acerca de las excepciones interpuestas contra el mandamiento ejecutivo, y aporte los documentos que demuestran que el Fideicomiso requirió varias veces al Distrito de Bogotá con el fin de que se pagaran oportunamente los valores adeudados a los demandantes como producto de la sentencia de autos.

Se niega por inconducente y superfluo porque las excepciones propuestas⁷, como se dijera, deben ser demostradas mediante documentos que evidencien la ocurrencia de las circunstancias que le sirven de base, o con las actuaciones procesales, no siendo el testimonio referido la vía adecuada para su comprobación.

⁷ De ser procedentes

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 2001-00005-01

Respecto de los documentos que se pretende introducir por medio del testimonio del Representante Legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., FIDUCOLDEX, como exadministradora del Fideicomiso Prourbanismo, no encuentra el Despacho que se indique qué documentos exactamente se pretende aportar, o que la parte interesada haya formulado solicitud previa ante dicha entidad para conseguirlos, por manera que no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso 2 del CGP, no siendo el cause procesal para suplir ello la práctica testimonial.

El Consejo de Estado en auto de 22 de octubre de 2019⁸ recordó **el deber de abstraerse de peticionarle al Juez conseguir documental que directamente por medio de petición hubiera podido recabar**, lo que a las claras denota la carga procesal contenida en el artículo 78-10 del CGP.

En todo caso, se encuentra que la entidad allegó unas comunicaciones conseguidas por su cuenta, que fueron remitidas por FIDUCOLDEX como exadministradora del Fideicomiso Prourbanismo las que serán incorporadas al expediente al haber sido allegadas en tiempo.

- 3. Oficiar** al Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, al Secretario Distrital de Gobierno, al Secretario Distrital de Planeación y al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que rindan informe escrito conforme lo prescribe el artículo 217 del CPACA en el que indiquen todo lo relacionado con los pagos realizados a los demandantes, los requerimientos hechos por el Fideicomiso Prourbanismo para realizar los pagos, y las circunstancias en las cuales fue celebrado el contrato de transacción entre el Distrito de Bogotá y el Fideicomiso Prourbanismo el 17 de diciembre de 2018.

Se niegan por superfluas en lo que refiere a la información relacionada con los pagos realizados con ocasión de la condena judicial que funda estas diligencias, toda vez que la misma fue remitida por el Distrito Capital en etapas anteriores del proceso, y obra dentro del expediente, sin que sea necesario que rinda un informe para demostrar lo que a través de documentos ya se acreditó con suficiencia.

Ahora bien, las condiciones que dieron origen al citado contrato de transacción deben brotar de su contenido, **no teniendo el informe solicitado la virtualidad para modificar las obligaciones y acuerdos allí pactados**, de manera que, como se va incorporar como prueba esa documental, al examinarse se verificarán las circunstancias de celebración. Por tanto, la prueba se torna inconducente.

Respecto de los requerimientos hechos por el Fideicomiso Prourbanismo para realizar los pagos, se recalca que la manifestación a través de terceros no revista la idoneidad necesaria para tener por probado el hecho. Por lo que será negada esta prueba al no ser procedente para su consecución.

⁸ Sección Primera, Radicado No.11001032400020170032700, C.P. Oswaldo Giraldo López

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 2001-00005-01

Si perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que dentro del sumario reposan documentales recaudadas previamente por la entidad que dan cuenta de requerimientos que fueron elevados por el Fideicomiso Prourbanismo, los que se incorporarán al proceso. También en el expediente reposan constancias de pagos hechos por el Distrito Capital de Bogotá D.C. que fueron incorporados previamente al trámite procesal.

- 4. Dictamen pericial de parte**, el cual será presentado por la entidad que representa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 227 y 229 del CGP, por lo cual solicita se conceda un término de 90 días ya que se debe requerir por parte del Despacho a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Planeación, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y a Fiducoldex como exadministradora y vocera del Fideicomiso Prourbanismo para que presten colaboración al perito designado para la práctica de la prueba. El objeto de dictamen es revisar la liquidación del Despacho, para que establezca el monto de los intereses causados, teniendo en cuenta las fechas de los requerimientos de pago a los demandados, las interrupciones en la causación de los intereses y las fechas reales en que se hizo el pago de los demandantes.

Se niega por improcedente, habida cuenta que este no es el momento para discutir el monto de los intereses causados y que ahora son objeto reclamación por vía ejecutiva, pues la etapa oportuna para el efecto está establecida normativamente en la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP). Llegado el momento la Fiduciaria administradora del Fideicomiso Prourbanismo podrá presentar su propia liquidación del crédito, con especificación de la fecha de los intereses que considera causados, adjuntando incluso los documentos que la sustenten si lo considera del caso, de lo cual se dará traslado a la contraparte quien podrá objetar y allegar la propia, luego de todo lo cual se decidirá por parte de este Tribunal lo procedente.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio, **se ordenará su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley, y se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.**

Así las cosas, se procederá a la **fijación del objeto de litigio** de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso artículo 372 y 182A del CPACA así: *Se contrae a determinar si en caso bajo estudio hay lugar a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario se configura alguna de las excepciones de mérito propuestas por las entidades ejecutadas.*

Fijado el objeto de la controversia, se ordenará por Secretaría correr traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión teniendo en cuenta la norma especial (artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011). Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 2001-00005-01

De otro lado, avista este Magistrado solicitud de decreto de medidas cautelares incoada por el ejecutante, con la que pretende el embargo de las cuentas que poseen las demandadas en los Bancos Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Agrario, Itaú, Colpatria, Av villas, Popular y BBVA⁹.

La cautela formulada no será decretada por las siguientes razones:

En principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los Departamentos, Distritos y Municipios¹⁰, sistema general de regalías¹¹ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras, ha determinado que **el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que procede hacerla efectiva en protección de otros valores y derechos de orden constitucional**, razón por la cual en cada caso debe analizarse si es posible su decreto, en el caso de créditos laborales, para obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del CCA o 192 del CPACA, según corresponda.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones, dada su destinación social, con las excepciones fijadas para los Departamentos, Distritos y Municipios¹² así como los recursos de los fondos de pensiones, tanto del régimen individual con solidaridad, como del régimen de prima media con prestación definida¹³, del fondo de solidaridad pensional¹⁴ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

⁹ Folios 4020 y 4021

¹⁰ Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹¹ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

¹² C- 566 de 2003

¹³ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹⁴ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 2001-00005-01

Adicionalmente, el **parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA** respecto a la inembargabilidad de los dineros destinados para el pago de sentencias y conciliación, advierte:

*“**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”* (Se resalta).

En este orden, considera la Sala que, en este tipo de solicitudes de embargos en los procesos ejecutivos, **existe una carga argumentativa en cabeza del peticionario, en el sentido de indicar por los menos qué rubro o sobre qué dineros debe recaer la medida cautelar, aduciendo al respecto la razón por la cual considera que no tienen la connotación de inembargables.**

Lo anterior, si se tiene en cuenta que existen diversas normas que ha venido, protegiendo los dineros públicos de las entidades con la características de inembargables.

Ahora bien, mientras no se tenga total certeza del valor del crédito, esto es después de haberse emitido sentencia, y en la etapa procesal pertinente liquidado el crédito, no se considera prudente proceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, **es luego de determinarse la suma realmente adeudada, que debe solicitarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso del cual se extrae, que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario.**

En atención a lo anteriormente expuesto, una vez efectuada la etapa de liquidación del crédito en caso de proferirse sentencia favorable a las pretensiones, será el momento pertinente para la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, **atendiendo la naturaleza de los recursos que reposan en las cuentas de los bancos que relacione la parte actora y atendiendo los lineamientos que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha fijado sobre el tema,** enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso explicados en párrafos anteriores.

Quiere decir lo anterior que, en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia favorable a las pretensiones, **deben exceptuarse de la misma,** los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones de conformidad con el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 2001-00005-01

Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1993.

Dado que no se ha ordenado la práctica de medias cautelares dentro del proceso, por sustracción de materia, no hay lugar a atender a la solicitud de constitución de caución del artículo 599 del CGP presentada por el Fideicomiso Prourbanismo¹⁵.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **NIEGA** las pruebas solicitadas por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Prourbanismo, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Se **NIEGA** el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO.- Se **ordena la incorporación** de los medios de prueba que obran el expediente, con el valor probatorio que les otorga la ley.

CUARTO.- Se **fija el litigio** en: *Determinar si en el caso bajo estudio hay lugar a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario se configura alguna de las excepciones de mérito propuestas por las entidades ejecutadas.*

QUINTO.- Por Secretaría córrase traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

JE BR

¹⁵ Folio 4006 vto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **MAGDA ALEJANDRA SÁNCHEZ DUARTE.**

Demandado: Hospital Militar Central.

Expediente: No.110013335-008-2021-00196-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, se observa que en el expediente obra link de acceso a las grabaciones de la Audiencia Inicial celebrada el 02 de junio de 2022 y de la Audiencia de Pruebas de 04 de agosto del mismo año, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, al ingresar a dicho link en ambos casos se presenta el siguiente mensaje: *“Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación”*, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

Aunado a lo anterior, por el formato en que reposan las constancias de notificación de la demanda, tampoco es posible verificar su contenido, pues no permite que tales archivos sean abiertos.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue por el medio más expedito la videograbación de las Audiencias antes referidas, así como las constancias de notificación de la demanda, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **BLANCA CECILIA GARAVITO AGATÓN.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Expediente: No.110013335-026-**2022-00025-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se observa que en el expediente no obra la grabación de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Únicamente reposa en el plenario el Acta¹ en la cual quedó consignada dicha diligencia, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **para que allegue la grabación que contenga la totalidad del audio y video de la Audiencia antes referida**, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual – archivo 057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente: 250002342000-2014-03835-00. Asunto: Auto que modifica liquidación del crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia, el expediente se encuentra para definir lo relativo a la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Las **PRETENSIONES**¹ de la demanda ejecutiva corresponden a la solicitud de que se libre mandamiento de pago, por la suma de **setecientos noventa y ocho millones ciento un mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$798.101.879,00)**, por concepto de intereses moratorios, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, obligación que se encuentra contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha nueve (9) de septiembre de 2004, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia adiada siete (7) de febrero de 2008, y que el mencionado valor corresponde surge de multiplicar la suma de ciento catorce millones catorce mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con trece centavos (\$114.014.554,13).

Mediante **proveído**² de **19 de septiembre de 2018**, se libró mandamiento de pago en favor de los accionantes y en contra de la UGPP por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se tuvo en cuenta una liquidación efectuada

¹ Ff. 119 y 120 C. Principal.

² Folios 292 a 303 C. Principal.

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

por la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación, y en las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$28.549.734,95** a favor del señor **Rodolfo Hernán Castillo Grau** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.
- Por la suma de **\$28.549.734,95** a favor de la señora **Marina del Rosario Castillo de Ángel** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.
- Por la suma de **\$28.569.465,99** a favor del señor **Álvaro José Castillo Grau** por concepto de los intereses moratorios desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- Por la suma de **\$28.569.465,99** a favor del señor **Pedro Alfonso Castillo Grau** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- Por la suma de **\$28.589.197,03** a favor de la señora **Eugenia de la Concepción Castillo Grau** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 28 de agosto de 2012.
- Por la suma de **\$28.569.465,99** a favor del señor **Rafael Enrique Castillo Grau** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- Por la suma de **\$28.549.734,95** a favor del señor **Germán de Jesús Castillo Grau** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de los ejecutantes interpuso recurso de reposición parcial; el despacho al considerar que procedía era el recurso de apelación, con **auto³ del 19 de junio de 2019** lo concedió en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Dicha Corporación actuando como ponente el Doctor Carmelo Perdomo Cuéter a través **providencia⁴ de 4 de diciembre de 2019 revocó parcialmente** el auto mencionado de 19 de septiembre de 2018, en síntesis, señalando que la norma por la cual se deben liquidar los intereses es el artículo 177 del CCA.

³ Ff. 320 a 323 C. Principal.

⁴ Ff. 332 a 335 C. Principal.

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

Seguidamente, el despacho con **proveído⁵ de 22 de julio de 2020** resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y realizó la siguiente precisión:

“El máximo tribunal de lo Contencioso administrativo, dentro de las consideraciones expuestas, adujo que la sentencia que se presenta como base de recaudo, indicó expresamente que la misma debía ser cumplida conforme a lo dispuesto en el artículo 177, norma que previó que las sumas liquidas reconocidas en fallos proferidos por la jurisdicción contencioso – administrativa devengarían intereses moratorios.

Finalmente aludió, que el tema referido a los intereses regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se ocasionan por mora en el reconocimiento de la pensión, no fue un asunto discutido en la sentencia que constituye título ejecutivo, por lo tanto no fueron los reconocidos en aquel, por el contrario, lo que se generaron en este asunto, se derivan de la tardanza del pago de la condena impuesta dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2001-08875, sobre el cual no puede generarse una nueva discusión normativa como si se tratara de un proceso declarativo.

*En efecto, el Despacho comparte las consideraciones del superior y fue en ese sentido que se profirió la decisión que se revocó parcialmente, motivo por el cual, **resulta preciso aclarar, que la norma bajo la cual se ordena el mandamiento de pago y se liquidaran los intereses moratorios en la etapa procesal correspondiente, es el artículo 177 del C.C.A., la cual, no previó el pago de intereses más allá de los causados sobre las sumas liquidas generadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**” (Se resalta)*

Después de notificada la entidad demandada de los mencionados autos, el 21 de septiembre de 2020 presentó recurso⁶ de reposición, el mismo fue resuelto mediante **providencia⁷ de 14 de enero de 2021** confirmándose el auto que libró el mandamiento de pago del 19 de septiembre de 2018 **con las precisiones realizadas a través del auto de 22 de julio de 2020 en el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.**

Posteriormente, en **sentencia⁸ de 18 de agosto de 2021** la Sala definió lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

*Finalmente, **se debe advertir, que el valor a cancelar no es necesariamente por el cual se libró mandamiento de pago o ahora se ordena seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO***

⁵ Ff. 342 a 344 C. Principal.

⁶ Ff. 356 y 357 C. Principal.

⁷ Ff. 451 a 455 C. Principal.

⁸ Ff. 522 a 538 C. Principal.

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

(actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.

Es de anotar, que los **intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.**, en el caso sub lite se deben liquidar en los periodos señalados en el auto que libro el mandamiento de pago, y respecto de cada accionante de la siguiente manera:

- Señor **Rodolfo Hernán Castillo Grau** intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.
- Señora **Marina del Rosario Castillo de Ángel** intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.
- Señor **Álvaro José Castillo Grau** intereses moratorios desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- Señor **Pedro Alfonso Castillo Grau** intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- Señora **Eugenia de la Concepción Castillo Grau** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 28 de agosto de 2012.
- Señor **Rafael Enrique Castillo Grau** intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- Señor **Germán de Jesús Castillo Grau** intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.

La Sala sugiere a las partes que de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso procedan con la presentación de la liquidación del crédito, preferiblemente en un cuadro de Excel, para efectos de corroborar rápidamente el valor adeudado, luego de confirmar las fórmulas utilizadas y guarismos que la componen.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la excepción denominada **i)** inexistencia de la causación de otros intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE NO PROBADAS las excepciones de **pago, prescripción y compensación**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente sentencia.

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

TERCERO.- SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de los señores **Rafael Enrique Castillo Grau, Germán de Jesús Castillo Grau, Pedro Alfonso Castillo Grau, Álvaro José Castillo Grau, Rodolfo Hernán Castillo Grau**, y las señoras **Eugenia de la Concepción Castillo Grau y Marina del Rosario Castillo de Ángel** y en contra de la UGPP, por concepto de los intereses moratorios de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A., causados en los periodos previstos en el auto que libró el mandamiento de pago y reiterados en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO.- Practíquese la Liquidación del Crédito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

(...)"

Frente a la anterior providencia, el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación; el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" a través de sentencia⁹ de 1º de septiembre de 2022 en la que se resolvió lo siguiente:

"1º. Confírmase la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección C), que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor de los señores Rafael Enrique, Eugenia de la Concepción, Germán de Jesús, Pedro Alfonso, Álvaro José y Rodolfo Hernán Castillo Grau y Marina del Rosario Castillo de Ángel, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme a lo expuesto en la parte motiva."

En tal sentido, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA sobre el pago efectuado por la entidad demandada, a cada demandante.

Por su parte, la apoderada de los siete ejecutantes allegó liquidación¹⁰ del crédito que considera corresponde al presente asunto, estableciendo que en favor de cada accionante se le adeuda la suma de \$106.549.956,38, esto es, liquidando los intereses moratorios entre el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012 sobre el capital.

Por Secretaría, el 13 de febrero de 2023 se corrió¹¹ traslado de esta, vencido el término la parte demandada guardó silencio.

⁹ Ff. 575 a 581 C. Principal.

¹⁰ Ff. 540 a 549 C. Principal.

¹¹ F. 615 C. Principal.

CONSIDERACIONES

El despacho considera pertinente que lo principal es recordar a las partes que la sentencia proferida en el caso *sub examine* de 18 de agosto de 2021, claramente se definió lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Finalmente, se debe advertir, que el valor a cancelar no es necesariamente por el cual se libró mandamiento de pago o ahora se ordena seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.

Es de anotar, que los **intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.**, en el caso *sub lite* se deben liquidar en los periodos señalados en el auto que libro el mandamiento de pago, y respecto de cada accionante de la siguiente manera:

- Señor **Rodolfo Hernán Castillo Grau** intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.
- Señora **Marina del Rosario Castillo de Ángel** intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.
- Señor **Álvaro José Castillo Grau** intereses moratorios desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- Señor **Pedro Alfonso Castillo Grau** intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- Señora **Eugenia de la Concepción Castillo Grau** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 28 de agosto de 2012.
- Señor **Rafael Enrique Castillo Grau** intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- Señor **Germán de Jesús Castillo Grau** intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.

De acuerdo con lo anterior, el valor a cancelar no es necesariamente por el cual se libró mandamiento de pago y/o se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito; asimismo, se dispuso que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado y fijo (causado a la fecha de ejecutoria de sentencias base de la ejecución) sin que haya lugar a actualización o indexación de los mismos.

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

Con base en tales presupuestos, el despacho con auto de 8 de mayo de 2023 ordenó la remisión del proceso a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal con el fin de que efectuará la liquidación del crédito que corresponde; y dicha empleada la elaboró¹² y devolvió el expediente el 13 de junio de la misma anualidad.

Por lo tanto, se citarán las liquidaciones por cada accionante para ilustración de las partes, así:

1: RODOLFO HERNAN CASTILLO GRAU

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia		94.880.616,33
Menos: Descuento de salud		9.801.850,34
81.682.086,19	12%	9.801.850,34
Total Base para liquidar intereses		85.078.765,99

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.054.942,94
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.956.190,05
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.917.193,08
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.748.283,84
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.919.815,36
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.725.454,10
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.612.180,01
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.415.407,91
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75

¹² Ff. 662 a 669 C. Principal

Expediente 2014-03835-00

Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.494.223,70
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.414.372,02
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.351.503,71
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.373.476,00
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.271,71
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.701.433,14
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.548,20
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.724.087,00
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.786.157,48
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.767.889,68
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.939.748,11
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.967.892,70
01/08/12	26/08/12	26	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.650.490,66
Total Intereses						\$ 91.852.668,38

2: MARINA DEL ROSARIO CASTILLO DE ANGEL

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia	94.880.616,33
Menos: Descuento de salud	9.801.850,34
81.682.086,19	12% 9.801.850,34
Total Base para liquidar intereses	85.078.765,99

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.054.942,94
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39

Expediente 2014-03835-00

Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.956.190,05
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.917.193,08
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.748.283,84
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.919.815,36
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.725.454,10
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.612.180,01
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.415.407,91
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.494.223,70
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.414.372,02
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.351.503,71
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.373.476,00
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.271,71
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.701.433,14
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.548,20
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.724.087,00
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.786.157,48
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.767.889,68
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59

Expediente 2014-03835-00

Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.939.748,11
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.967.892,70
01/08/12	26/08/12	26	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.650.490,66
Total Intereses						\$ 91.852.668,38

3: ALVARO JOSE CASTILLO GRAU

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia					94.880.616,33	
Menos: Descuento de salud					9.801.850,34	
81.682.086,19					12%	
Total Base para liquidar intereses					<u>9.801.850,34</u>	
					85.078.765,99	
Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.054.942,94
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.956.190,05
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.917.193,08
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.748.283,84
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.919.815,36
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.725.454,10
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.612.180,01
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.415.407,91
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.494.223,70
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.414.372,02

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.351.503,71
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.373.476,00
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.271,71
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.701.433,14
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.548,20
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.724.087,00
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.786.157,48
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.767.889,68
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.939.748,11
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.967.892,70
01/08/12	27/08/12	27	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.713.971,07
Total Intereses						\$ 91.916.148,79

4: PEDRO ALFONSO CASTILLO GRAU

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia					94.880.616,33
Menos: Descuento de salud					9.801.850,34
81.682.086,19	12%			9.801.850,34	
Total Base para liquidar intereses					85.078.765,99

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.054.942,94
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.956.190,05
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.917.193,08
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52

Expediente 2014-03835-00

Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.748.283,84
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.919.815,36
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.725.454,10
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.612.180,01
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.415.407,91
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.494.223,70
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.414.372,02
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.351.503,71
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.373.476,00
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.271,71
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.701.433,14
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.548,20
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.724.087,00
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.786.157,48
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.767.889,68
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.939.748,11
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.967.892,70
01/08/12	27/08/12	27	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.713.971,07
Total Intereses						\$ 91.916.148,79

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

5: EUGENIA DE LA CONCEPCION CASTILLO GRAU

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				94.880.616,33
Menos: Descuento de salud				9.801.850,34
81.682.086,19	12%		9.801.850,34	
Total Base para liquidar intereses				85.078.765,99

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.054.942,94
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.956.190,05
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.917.193,08
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.748.283,84
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.919.815,36
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.725.454,10
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.612.180,01
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.415.407,91
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.494.223,70
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.414.372,02
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.351.503,71
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.373.476,00
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.271,71
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.701.433,14
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.548,20
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.724.087,00
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.786.157,48
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.767.889,68
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.939.748,11
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.967.892,70
01/08/12	28/08/12	28	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.777.451,48
Total Intereses						\$ 91.979.629,20

6: RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia	94.880.616,33		
Menos: Descuento de salud	9.801.850,34		
81.682.086,19	12%	9.801.850,34	
Total Base para liquidar intereses	85.078.765,99		

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.054.942,94
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.956.190,05
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.917.193,08
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97

Expediente 2014-03835-00

Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.748.283,84
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.919.815,36
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.725.454,10
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.612.180,01
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.415.407,91
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.494.223,70
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.414.372,02
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.351.503,71
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.373.476,00
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.271,71
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.701.433,14
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.548,20
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.724.087,00
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.786.157,48
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.767.889,68
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.939.748,11
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.967.892,70
01/08/12	27/08/12	27	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.713.971,07
Total Intereses						\$ 91.916.148,79

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

7: GERMAN DE JESUS CASTILLO GRAU

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				94.880.616,33
Menos: Descuento de salud				9.801.850,34
81.682.086,19	12%		9.801.850,34	
Total Base para liquidar intereses				85.078.765,99

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.054.942,94
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.988.654,46
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 2.021.396,39
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.956.190,05
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.917.193,08
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.981.099,52
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.748.283,84
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.935.599,97
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.919.815,36
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.857.885,83
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.782.969,24
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.725.454,10
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.612.180,01
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.665.919,34
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.415.407,91
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.567.058,75
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.494.223,70
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.446.022,93
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.461.517,75
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.414.372,02
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.351.503,71
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.396.553,83
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14

Expediente 2014-03835-00

Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.373.476,00
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.520.634,14
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.271,71
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.701.433,14
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.646.548,20
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.781.556,57
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.724.087,00
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.786.157,48
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.845.696,06
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.767.889,68
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.889.813,11
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.939.748,11
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.877.175,59
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.967.892,70
01/08/12	26/08/12	26	31,29%	0,0746%	\$ 85.078.765,99	\$ 1.650.490,66
Total Intereses						\$ 91.852.668,38

La Contadora de la Sección Segunda liquidó los intereses moratorios en los periodos que corresponden a cada demandante como se dispuso en las sentencias proferidas durante el presente tramite ejecutivo, y sobre el capital neto a la ejecutoria de la sentencia de \$85.078.765,99.

En tal sentido, se determinó que la UGPP debía cancelar por concepto de **intereses moratorios** del artículo 177 del CCA, a cada accionante las siguientes sumas:

- **Rodolfo Hernán Castillo Grau** la suma de \$91.852.668,38 causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.
- **Marina del Rosario Castillo de Ángel** la suma de \$91.852.668,38 causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.
- **Álvaro José Castillo Grau** la suma de \$91.916.148,79 causados desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- **Pedro Alfonso Castillo Grau** la suma de \$91.916.148,79 causados desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- **Eugenia de la Concepción Castillo Grau** la suma de \$91.979.629,20 causados desde el 1º de abril de 2008 al 28 de agosto de 2012.
- **Rafael Enrique Castillo Grau** la suma de \$91.916.148,79 causados desde el 1º de abril de 2008 al 27 de agosto de 2012.
- **Germán de Jesús Castillo Grau** la suma de \$91.852.668,38 causados desde el 1º de abril de 2008 al 26 de agosto de 2012.

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

Ahora bien, se recuerda que la referida contadora desde antes el auto de mandamiento de pago había liquidado los referidos intereses moratorios en sumas bastantes inferiores a las que legalmente le corresponde a cada ejecutante, lo anterior por cuanto los había calculado sobre un **capital errado del valor de indexación** y lo procedente era liquidar tales réditos sobre el capital del pago de las diferencias de mesadas pensionales indexadas a la ejecutoria de las providencias.

Aclarado lo anterior, se puntualiza que las liquidaciones del crédito allegadas por la parte ejecutante, deben ser modificadas por cuanto en ellas se liquidaron los intereses moratorios sobre un capital superior al que realmente corresponde, **esto es, por cuanto si bien es cierto que se dice que efectuaron la deducción de descuentos en salud del 12% también lo es que es evidente que dicho porcentaje no fue el que realmente aplicaron sobre el pago de diferencias de mesadas pensionales indexadas.**

De otro lado, se encuentra probado en el expediente que la UGPP constituyó el título¹³ judicial 40010000871645 de fecha 29 de diciembre de 2022 en favor del ejecutante señor **Rodolfo Hernán Castillo Grau** por pago de concepto de intereses moratorios en valor de \$28.549.734,95.

Además que dicha entidad también le canceló en la cuenta bancaria del ejecutante señor **Álvaro José Castillo Grau** la suma de \$28.569.465,99 tal como se evidencia en la Orden de Pago Presupuestal de Gastos allegada en el folio 676 del plenario, monto que fue aceptado por dicho demandante y su apoderada en sendos escritos que obran en los folios 617 y 618 del expediente.

En ese orden, tales pagos realizados en favor de los mencionados accionantes se deberán deducir de la suma que realmente le corresponde por pago de intereses moratorios y así se determinará en la parte resolutive de la presente providencia.

Definido lo anterior, se precisa que la apoderada de los ejecutantes elevo un solicitud¹⁴ de reconocimiento de sucesores procesales del demandante señor Pedro Alfonso Castillo Grau (Q.E.P.D.), a su hija señora Marcela Castillo Torres y su hijo Juan Manuel Castillo Torres.

Para tal efecto, la citada apoderada allegó copia del registro civil de defunción, el poder conferido a ella por los citados hijos del señor Pedro Castillo, copia de la cedula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los mismos.

¹³ Ff. 588 y 589 C. Principal Ejecutivo.

¹⁴ Ff. 648 a 650 C. Principal Ejecutivo.

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

El despacho indica que, revisado el citado registro civil de defunción, y los registros civiles de nacimiento, considera pertinente, ante el fallecimiento del prenombrado señor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo¹⁵ 68 del Código General del Proceso, reconocer como sucesores procesales de este, a sus hijos previamente mencionados.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, y por ello, **se establece que la suma legalmente adeudada a la fecha por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA por cada demandante corresponda a:**

Rodolfo Hernán Castillo Grau	\$63.302.933,43
Marina del Rosario Castillo de Ángel	\$91.852.668,38
Álvaro José Castillo Grau	\$63.346.682,80
Pedro Alfonso Castillo Grau	\$91.916.148,79
Eugenia de la Concepción Castillo Grau	\$91.979.629,20
Rafael Enrique Castillo Grau	\$91.916.148,79
Germán de Jesús Castillo Grau	\$91.852.668,38

SEGUNDO.- Definido lo anterior, **se insta** a la entidad ejecutada UGPP a que dé cumplimiento en su totalidad a las sentencias título ejecutivo, reconociendo en favor del ejecutante, las sumas previamente definidas.

TERCERO.- RECONOCER como sucesores procesales del señor Pedro Alfonso Castillo Grau, a su hija señora **Marcela Castillo Torres** y su hijo **Juan Manuel Castillo Torres**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁵ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** «Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019» Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará con** el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador. (Se resalta) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Esther Elena Mercado Jaraba** identificada con cédula de ciudadanía 41.604.403 y tarjeta profesional 15.778 del C. S. de la J., como apoderada de las señora **Marcela Castillo Torres** y del señor **Juan Manuel Castillo Torres** quienes ostentan la calidad de sucesores procesales como se estableció con antelación.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁶ **Parte actora:** mercado_esther@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co – amcconsultoreslegalessas@gmail.com – dortegon@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ALBERTO EFRAIN ORTIZ CORAL**

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Radicación: No. 25000 23 42 000 **2023 00425 00**

Asunto: **Manifestación de impedimento.**

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para estudio de inadmisión, admisión o rechazo de la demanda. No obstante, se precisa que, el suscrito Magistrado se encuentra impedido para el conocimiento del mismo, como se procede a explicar:

El señor Alberto Efraín Ortiz Coral por intermedio de apoderada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

Expediente No. 2023-00425-00
Demandante: Alberto Efraín Ortiz Coral

Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme. Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 989 de 2017, 343 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional.

(...)

TERCERA: *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo: El radicado No. 20233100020721, Oficio No. DAP-30110- del 01 de junio de 2023, notificado el 07 de junio de 2023, con el cual se resolvió el derecho de petición, expedido por la Profesional con Funciones del Departamento de Administración Personal (A) la doctora Diana Cristina Ayala Narváez, el Radicado No. 20233100050143 Oficio No. DAP- 30110 del 10 de abril de 2023, notificado el 13 de abril de 2023, mediante cual se concedió el recurso de apelación y el acto administrativo ficto o presunto producto de la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado el 22 de marzo de 2023, mediante los cuales negaron el derecho al **FISCAL: ALBERTO EFRAIN ORTIZ CORAL**, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, (en caso de que se apliquen topes), desde el 02 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2017 como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito en la Dirección Especializada Contra las Violaciones de los Derechos Humanos, desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito en la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I).*

CUARTA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a mi mandante, el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), además en caso de que se les aplique la prescripción de sus derechos, reconocer y pagar los aportes en salud y pensiones, desde la fecha de su posesión como **FISCAL** hasta la fecha que ocupe el cargo, ya que estos aportes son imprescriptibles, como lo establece la Ley y la jurisprudencia, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

QUINTA: *Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a mi mandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (en caso de que se apliquen topes).*

(...)

NOVENA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a mi mandante el valor de las*

Expediente No. 2023-00425-00
Demandante: Alberto Efraín Ortiz Coral

*prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 del 2021, decreto 471 de 2022 y el Decreto 0903 de 2023 COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **FISCAL** y hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

DÉCIMA: *Que se ordene a la demandada que siga pagando al demandante como **FISCAL: ALBERTO EFRAIN ORTIZ CORAL**, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, decreto 986 del 2021 decreto 471 de 2022 y el Decreto 0903 de 2023 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.*

(...)

DÉCIMA SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: El radicado No. 20233100020721, Oficio No. DAP-30110- del 01 de junio de 2023, notificado el 07 de junio de 2023, con el cual se resolvió el derecho de petición, expedido por la Profesional con Funciones del Departamento de Administración Personal (A) la doctora Diana Cristina Ayala Narváez, el Radicado No. 20233100050143 Oficio No. DAP- 30110 del 10 de abril de 2023, notificado el 13 de abril de 2023, mediante cual se concedió el recurso de apelación y el acto administrativo ficto o presunto producto de la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado el 22 de marzo de 2023, mediante los cuales negaron el derecho al **FISCAL: ALBERTO EFRAIN ORTIZ CORAL**, que tiene de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, 297 de 2020, 983 de 2021, Decreto 454 de 2022 y Decreto 891 de 2023 y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar,*

Expediente No. 2023-00425-00
Demandante: Alberto Efraín Ortiz Coral

previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos: desde el 02 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2017 como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito en la Dirección Especializada Contra las Violaciones de los Derechos Humanos, desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito en la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I).

DÉCIMA TERCERA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a mi mandante la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2009, 297 de 2020, 983 de 2021, Decreto 454 de 2022 y Decreto 0903 de 2023 y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 02 de agosto de 2010 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

(...)”

En el hecho primero de la demanda, la parte actora indica textualmente lo siguiente: “1. El demandante **ALBERTO EFRAIN ORTIZ CORAL**, ha estado vinculado en la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo los siguientes cargos: desde el 02 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2017 como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito en la Dirección Especializada Contra las Violaciones de los Derechos Humanos, desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito en la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I).”

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones al accionante, quien presta sus servicios como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, el demandante está solicitando se le conceda el 30% de la Prima Especial y las bonificaciones judicial y por actividad

Expediente No. 2023-00425-00
Demandante: Alberto Efraín Ortiz Coral

judicial con sus correspondientes incidencias salariales y prestacionales y estas han sido reclamadas y demandadas o guardan relación con otros aspectos controvertidos por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal, lo que quiere decir que nos asiste un interés directo o indirecto sobre la controversia.

Sin embargo, se puntualiza que desde el año 2019 el Consejo Superior de la Judicatura ha venido tomando medidas de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el conocimiento de los procesos en trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Verbigracia, éstas se han adoptado sucesivamente en los **Acuerdos PCSJA20-11482 30 de enero de 2020, PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, el PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 y el PCSJA23-12055 31 de marzo de 2023.**

Así las cosas, en el *sub-lite*, se tiene que el demandante en su condición de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, pretende la nulidad del actos administrativos que aduce le negaron la prima especial del 30% en debida forma, y las bonificaciones judicial y de actividad judicial semestral con carácter salarial.

Por esto, es claro que en el presente proceso la controversia recae en reclamaciones salariales y prestacionales de un servidor público de la Rama Judicial, especialmente en la Fiscalía General de la Nación, conocimiento que en este momento es exclusivo de la Sala Transitoria del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA23-12055 31 de marzo de 2023**, que en su artículo cuarto **parágrafo primero**, consagró:

“Parágrafo primero. Los despachos creados en el presente artículo, conocerán de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que le sean asignados por reparto.”

Ante tal circunstancia, se tiene la competencia de conocer el presente asunto, se encuentra en dicha Sala Transitoria de esta Corporación, aunado a que todos los magistrados de la Corporación se encuentran impedidos, por lo tanto, se **ordenará la remisión del proceso, conforme a lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.**

Expediente No. 2023-00425-00
Demandante: Alberto Efraín Ortiz Coral

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente, inmediatamente, a la **SALA TRANSITORIA** de la **SECCIÓN SEGUNDA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar y en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Presidente del Tribunal

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-01486-00
Ejecutante: Consuelo María Dajer Jiménez
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Asunto: Auto. Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

1.- Antecedentes.

El apoderado de la señora Consuelo María Dajer Jiménez, el 24 de enero de 2023¹, presentó ante este Tribunal proceso ejecutivo para que se libre mandamiento con obligación de hacer en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) para que dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la Sentencia proferida por esta Corporación el 03 de mayo de 2017.

Mediante auto del 05 de mayo de 2023², se consideró que la solicitud de iniciar proceso ejecutivo con la obligación de hacer suscrita por el apoderado de la ejecutante, deviene de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el **10 de febrero de 2022**³, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el **03 de mayo de 2017**⁴, mediante las cuales se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a “(...) *reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señora Consuelo María Dajer Jiménez, bajo el criterio del artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, esto es, cuantía del 100% del ingreso base de liquidación, calculado sobre el promedio de los salarios o rentas que fueron objeto de cotización durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación*”

¹ Archivos 25 y 26.

² Folios 699 – 702

³ Archivo 27, folios 12 – 27.

⁴ Folios 434 – 483.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

que expida el DANE, siempre que resulte más favorable a la ya reconocida, a partir del 1º de diciembre de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 23 de noviembre de 2009, por prescripción trienal. (...)”.

En consecuencia, mediante auto del 05 de mayo de 2023⁵, se libró mandamiento ejecutivo con obligación de hacer a favor de la señora Consuelo María Dajer Jiménez y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

El 19 de mayo de 2023⁶, la Secretaría de esta Subsección notificó de manera personal y en debida forma a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES del auto que libró mandamiento de pago.

El 06 de junio de 2023, esto es dentro del término legal, el Dr. Daniel Obregón Cifuentes apoderado sustituto de la entidad ejecutada presentó escrito de contestación en el cual formuló las excepciones de mérito de: “cobro de lo no debido e inembargabilidad del título ejecutivo”, “buena fe” y la “innominada”.

2.- Consideraciones del Despacho.

2.1. Proceso ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, no establece el trámite procesal que debe agotarse para la ejecución de las sentencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 *ibidem*, debe aplicarse, en los aspectos no regulados, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que, una vez presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su vez, el 299⁷ del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del

⁵ Folios 699 - 702

⁶ Folio 706

⁷**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso en relación con las excepciones de mérito que deben proponerse contra el mandamiento de pago, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza**

relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* (Resaltado del despacho).

Es así como a la luz del artículo 442, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, caso en el cual deberá expresar los hechos en que se fundan y aportar las pruebas relacionadas con ellas. Si se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el *sub lite*, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el término otorgado para presentar excepciones, formuló las que denominó “cobro de lo no debido e inembargabilidad del título ejecutivo”, “buena fe” y la “innominada”, es decir ninguna de las contenidas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., por lo que las excepciones formuladas resultan improcedentes.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 440 del CGP establece que, en caso de ser procedente, se debe ordenar seguir adelante la ejecución **mediante auto**, al indicar:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENAS EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resalta el despacho).

Así las cosas, al no observarse causal alguna que pueda invalidar todo lo actuado, o excepción que deba ser estudiada, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no formuló alguna de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., únicas procedentes en este tipo de procesos, y como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la obligación solicitada, lo procedente es seguir adelante con la ejecución mediante auto, para lo cual, se harán a continuación las siguientes precisiones.

2.2.- Caso concreto.

En este caso, como quedó determinado en el mandamiento de pago, se ordenó a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y liquidar la condena impuesta para determinar si esta resulta más favorable al monto de la pensión que actualmente goza.

Dado que, al momento no se ha probado que la entidad haya dado cumplimiento a los títulos ejecutivos, lo procedente es **seguir adelante con la ejecución** a favor de la señora Consuelo María Dajer Jiménez y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la obligación de hacer consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022 que confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de mayo de 2017, en los términos explicados en precedencia.

2.3.- Sobre las costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, determina:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 361 del CGP, establece:

*“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables***

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.
(Subraya fuera de texto original)

Es así como solo habrá lugar a condenar en costas cuando se halle probada su causación dentro del proceso, de ahí que se debe verificar la conducta de la parte vencida y determinar en la sentencia sobre la imposición de las mismas haciendo un juicio de valoración de su actuar, deliberar y determinar si existió una conducta sancionable a ese título, para imponer dicha condena y siempre que, se encuentren demostradas todas las costas del proceso, como honorarios causados etc.

En segundo lugar, el análisis en estos casos no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso, a quien le fracasan sus pretensiones o sus argumentos de defensa.

Ahora bien, cuando dicha actuación sea temeraria o desleal en el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

En el *sub examine*, no se observa conducta fraudulenta o temeraria de la parte ejecutada o que haya obstaculizado el proceso ante esta jurisdicción, por lo tanto, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución por la obligación de hacer a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a favor de la señora Consuelo María Dajer Jiménez, para que dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y liquide la condena impuesta para determinar si esta resulta más favorable al monto de la pensión que actualmente goza, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

(AUSENTE CON EXCUSA)
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Ejecutantes: **GLORIA ORJUELA CUELLAS, VALENTINA, JOSTEIN ALEXANDER Y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN ORJUELA**
Ejecutado: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL.
Expediente No.253073333001-2023-00076-01.
Asunto: Apelación auto que accedió al decreto de medida cautelar de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot en auto² de 29 de junio de 2023, en virtud del cual **decretó una medida cautelar de embargo solicitada por la parte accionante.**

ANTECEDENTES

Los ejecutantes, a través de apoderada, solicitaron se libre mandamiento de pago, así:

*"(...) solicito el embargo y posterior secuestro retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de ley), CDTS, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con Nit No.899.999.003-1 y/o contra su representante legal el **Mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez**, de los siguientes bancos a nivel nacional*

*BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS
BANCO BOGOTA. BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A.
BANCO COLPATRIA. BANCO POPULAR.*

¹ Expediente digital archivo 007RecursoReposicionApelacionEjercito.

² Archivo 004AutoDecretaEmbargo.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Gloria Orjuela Cuellar y otros.
Radicado No. 2023-00076-01

BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE

Sírvase Señor Juez librar los correspondientes oficios a las instituciones financieras, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del (los) demandado(s).

Desde ahora declaro bajo la gravedad del juramento que los bienes sobre los cuales se solicitan el embargo son de propiedad de los demandados, se reserva el derecho de ampliar las medidas cautelares solicitadas.”

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante providencia proferida por el citado Juzgado de 29 de junio de 2023, que es procedente la solicitud elevada al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y que por ello **decreta la medida cautelar**, limitándola, a aquellos productos que no tienen el carácter de inembargables.

Asimismo, puntualizó que la medida cautelar quedará limitada en la suma de setenta y nueve millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$79.496.646), y que no obstante, no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se ordenó a dichas entidades bancarias que congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y, una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad ejecutada, en su recurso de apelación, afirma que, en el presente asunto, tal como se evidencia de la constancia emitida por la Directora de Finanzas del Ministerio, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del estatuto orgánico del presupuesto.

Además, que el Ministerio, se encuentra identificada en la sección presupuestal como unidad ejecutora, sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual, gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Gloria Orjuela Cuellar y otros.
Radicado No. 2023-00076-01

Aspecto también fijado en el código general del proceso, que dentro de su articulado precisa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”.

De igual manera, expone que la cuenta actualmente embargada, no es de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ni del Ejército Nacional, pues corresponde a los sueldos de los militares, quienes tienen embargos por diferentes conceptos, quienes han debido disponer unos porcentajes de su sueldo en esa cuenta para garantizar sus obligaciones y cumplir con la orden de embargo, que cada uno tenga, con motivo de situaciones particulares, y que por ello, esta cuenta no hace parte de la entidad, sino del personal militar y tienen una destinación específica.

Y, aducen que conforme a lo anterior, solicita que se levante la medida de embargo, en primer lugar, porque la cuenta actualmente embargada hace parte de las cuentas de la entidad como bien se precisaron son inembargables al ser parte del Presupuesto Nacional, y que por lo tanto, no es posible aplicar sobre estas las Excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional.

Aunado a lo anterior, precisa que el Presupuesto General de Nación se compone: del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales, cuando sean administrados por un órgano que haga parte del presupuesto, de los Fondos Especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales Decreto 111 de 1996, *“por medio del cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto”.*

En suma, reitera que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto del Presupuesto, para lo cual aduce, anexar certificación expedida por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional que da cuenta que dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Gloria Orjuela Cuellar y otros.
Radicado No. 2023-00076-01

CONSIDERACIONES

En este orden, procede la Sala a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en embargo y posterior secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de ley), CDTS, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es la entidad ejecutada, en los siguientes bancos a nivel nacional como son: Banco Davivienda, BBVA, Bancolombia, Av Villas, de Bogotá, Citibank, Colpatria, Popular BCSC, Occidente.

Sea lo primero traer a colación el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso el cual dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 599 de la normatividad en cita preceptúa:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Gloria Orjuela Cuellar y otros.
Radicado No. 2023-00076-01

hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Sobre los bienes que tienen el carácter de inembargables, el artículo 594 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrilla y subraya de la Sala)

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, consagra:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Gloria Orjuela Cuellar y otros.
Radicado No. 2023-00076-01

3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el H. Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014³, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁴.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado **encuentra algunas excepciones cuando se trate de**⁵:*

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones⁷; y***
- iii) títulos que provengan del Estado⁸ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁹. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa*

³Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

⁴ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

⁵ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁶ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁸ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Gloria Orjuela Cuellar y otros.
Radicado No. 2023-00076-01

que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁰, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹² prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹³.”

¹⁰ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹¹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹² Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Gloria Orjuela Cuellar y otros.
Radicado No. 2023-00076-01

De lo anterior se infiere, que en principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los Departamentos, Distritos y Municipios¹⁴, sistema general de regalías¹⁵ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras, ha determinado que **el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que procede hacerla efectiva en protección de otros valores y derechos de orden constitucional**, razón por la cual en cada caso debe analizarse si es posible su decreto, en el caso de créditos laborales, para obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del CCA o 192 del CPACA, según corresponda.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones, dada su destinación social, con las excepciones fijadas para los Departamentos, Distritos y Municipios¹⁶ así como los recursos de los fondos de pensiones, tanto del régimen individual con solidaridad, como del régimen de prima media con prestación definida¹⁷, del fondo de solidaridad pensional¹⁸ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

Adicionalmente, el **parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA** respecto a la inembargabilidad de los dinero destinados para el pago de sentencias y conciliación, advierte: ***“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*** Se resalta.

¹⁴ Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹⁵ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

¹⁶ C- 566 de 2003

¹⁷ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹⁸ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Gloria Orjuela Cuellar y otros.
Radicado No. 2023-00076-01

En este orden, considera la Sala que, en este tipo de solicitudes de embargos en los procesos ejecutivo, **existe una carga argumentativa en cabeza del peticionario, en el sentido de indicar por los menos que rubro o sobre que dineros debe recaer la medida cautelar, aduciendo al respecto la razón por la cual considera que no tienen la connotación de inembargables.**

Lo anterior, si se tiene en cuenta que existen diversas normatividad que han venido, protegiendo los dineros públicos de las entidades con la características de inembargables.

Ahora bien, mientras no se tenga total certeza del valor del crédito, esto es después de haberse emitido sentencia, y en la etapa procesal pertinente liquidado el crédito, no se considera prudente proceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, **es luego de determinarse la suma realmente adeudada, que debe solicitarse y decretarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso del cual se extrae, que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario.**

En atención a lo anteriormente expuesto, una vez efectuada la etapa de liquidación del crédito en caso de proferirse sentencia favorable a las pretensiones, será el momento pertinente para la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, **atendiendo la naturaleza de los recursos que reposan en las cuentas de los bancos que relacione la parte actora y atendiendo los lineamientos que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional ha fijado sobre el tema**, enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso explicados en párrafos anteriores.

Quiere decir lo anterior que, en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia favorable a las pretensiones, **deben exceptuarse de la misma**, los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones de conformidad con el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala negará la medida cautelar solicitada por la parte actora, y por tal motivo **REVOCARÁ** la providencia apelada, en el caso hipotético que el despacho de primera instancia haya librado los oficios respectivos de embargos a las entidades financieras,

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: Gloria Orjuela Cuellar y otros.
 Radicado No. 2023-00076-01

deberá librar nuevos oficios levantando la referida medida, en cumplimiento de la presente decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual se **había decretado una medida cautelar de embargo peticionada por la parte actora**, que a su vez había sido confirmada por dicho despacho al resolver un recurso de reposición a través de proveído de 12 de octubre del mismo año, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- En el caso hipotético que el despacho de primera instancia haya librado los oficios respectivos de embargos a las entidades financieras, deberá librar nuevos oficios levantando la referida medida, en cumplimiento de la presente decisión.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹⁹ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.207

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
 Magistrado

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
 Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
 Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁹ **Parte ejecutante:** adrianasabogalhenao@gmail.com

Parte ejecutada: luz.boyaca@mindefensa.gov.co - luzfrabota@hotmail.com -
 notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-025-2023-00054-01
DEMANDANTE: MAGDA BECERRA SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra el Auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 4 de septiembre de 2023, mediante el cual rechazó la presente demanda por caducidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido Auto que rechazó la demanda.

Como fundamentos de impugnación señaló que, si bien es cierto las cesantías definitivas no son una acreencia de tracto sucesivo, máxime cuando su prohijada renunció a la labor como docente del distrito capital de Bogotá a partir del 9 de julio del 2021, no es menos que el pago de ésta se hace exigible a partir del día siguiente que finaliza la relación laboral, esto es, el 10 de julio del 2021, fecha desde la cual tenía 3 años para solicitar su pago, es decir, hasta el día 9 de julio del 2024.

Que mediante la Resolución No. 6845 del 17 de septiembre del 2021 otorgó el reconocimiento de las cesantías definitivas a su prohijada, quien se encontraba de acuerdo con dicho reconocimiento como quiera que no interpuso recuso, y para saber si estaban bien o mal liquidadas acude a la asesoría legal y, aunque no interpuso recurso respecto del monto de las mismas, esto no le quita el derecho a reclamar posteriormente y dentro de los tres años posterior a su retiro, la reliquidación o revisión

de la liquidación de las mismas por considerar fueron calculadas o liquidadas de manera errónea

Que por otra parte, mediante la petición radicación No. 2021 CES 066084 de fecha 09/09/21, la señora MAGDA BECERRA SALAMANCA solicito el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas como docente retirada y pensionada de la Secretaria de Educación de Bogotá y mediante la petición radicado E 2022 _151444 de fecha 10-08 2022 hecha ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) a través de apoderado, realizó la solicitud de reconocimiento, revisión y pago de la retroactividad de las cesantías definitivas liquidadas con el último salario que devengó en el último año de trabajo antes de su retiro.

Que son dos peticiones diferentes, puesto que la primera pretende el reconocimiento de las cesantías definitivas como efectivamente se dio y la segunda petición pretende que se le liquiden en debida forma las cesantías reconocidas y pagadas, como quiera que estas si bien es cierto fueron pagadas, no se liquidaron con el último salario devengado, en otras palabras, no se liquidaron según la normatividad, lo que indica que la entidad adeuda a la docente un monto por concepto de cesantías.

Que la petición radicado E 2022 _151444 de fecha 10-08 2022 se hizo dentro del término de los tres (3) años que tiene la docente para solicitar reclamaciones o pagos de sus acreencias laborales al empleador, por tanto, es errado concluir que se hizo esta nueva petición para revivir términos, ya que los términos estaban más que suficientes para solicitar y manifestar el inconformismo al empleador en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente al pago de una acreencia laboral.

Que de hecho la entidad requerida da respuesta al radicado E 2022 _151444 de fecha 10-08 2022 y para pronunciarse sobre lo solicitado, expide la Resolución 9418 del 31 de agosto del 2022, el cual se notificó a su poderdante al correo electrónico y el cual niega lo solicitado, y es sobre este último acto administrativo que la suscrita impetra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que se encuentra en desacuerdo con el mismo y en procura de lograr restablecer el derecho que le asiste a su poderdante que se liquiden bien las cesantías y se pague lo adeudado, iniciando

la presente acción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Que la Resolución 9418 del 31 de agosto del 2022, quedó en firme el día 14 de septiembre del 2022; posteriormente y dentro de los términos que establece el C.P.A.C.A. para evitar el fenómeno de la caducidad, en fecha 22 de noviembre del 2022 la abogada radica ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación como requisito prejudicial, previo a impetrar judicialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante radicado E 2022 -697018, el cual le correspondió a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de la nulidad del acto administrativo número 9418 del 31 de agosto del 2022 y en procura de restablecer el derecho, y como se puede evidenciar de la fecha de radicación, fue antes de los cuatro (4) meses, con lo cual se evita que se dé el fenómeno de la caducidad, ya que en la fecha de radicación se suspende el término de caducidad y este se reanuda al día siguiente a la expedición de la certificación de no acuerdo, lo cual sucedió el 20 de enero del 2023 cuando la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos expide constancia de no acuerdo conciliatorio y deja a las partes en libertad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que la demanda se radicó el día 15 de febrero del 2023, lo que indica fue antes que se diera el fenómeno de la caducidad, o sea antes que se cumplieran los 4 meses después que quedara en firme el acto administrativo que nos atañe, ya que reitera quedó en firme el 14 de septiembre del 2022 y el término se suspendió el 22 de noviembre del 2022 y se reanudó el 21 de enero del 2023, lo que indica que los términos para radicar la demanda y para evitar se diera el fenómeno de la caducidad de la Resolución 9418 del 31 de agosto del 2022, se vencían el 14 de marzo del 2023.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 6845 del 17 de septiembre del 2021, por medio de la cual se le reconoció las cesantías definitivas. Así mismo, también solicita la nulidad de la Resolución No. 9418 del 31 de agosto del 2022 por medio de la cual se le negó el

derecho a la reliquidación y pago de las cesantías definitivas con el último año anterior antes del retiro.

Como restablecimiento del derecho, solicita se expida un acto administrativo que reconozca y pague la reliquidación del auxilio de cesantías sobre el salario promedio del último año antes del retiro definitivo. Así mismo, el pago de las diferencias de dinero que resulten entre lo efectivamente cancelado por auxilio de cesantías y las sumas de dinero que resulten a favor según la reliquidación sobre el último salario, de acuerdo a la fecha del retiro definitivo.

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 4 de septiembre de 2023, procedió a rechazar la demanda por caducidad.

En dicha providencia señaló que en el momento en que se expidió la Resolución a través de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas a la señora Magda Becerra Salamanca, ya se encontraba desvinculada de la entidad, toda vez que su renuncia fue aceptada a partir del 9 de julio de 2021, por lo tanto, y conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado las cesantías definitivas reconocidas a la demandante no tienen un carácter de prestación periódica, sino de prestación unitaria.

Que de conformidad con lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito a través de la Resolución N° 6845 del 17 de septiembre de 2021 reconoció y liquidó a favor de la demandante las cesantías definitivas, acto administrativo contra el cual no se interpuso el recurso facultativo de reposición, quedando debidamente ejecutoriado el día 01 de octubre de 2021, como se observa en la constancia de notificación personal allegada por la Secretaría de Educación visible en el archivo 013 del expediente, convirtiéndose la Resolución N° 6845 del 17 de septiembre de 2021 en el acto administrativo definitivo que atendió la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas de la demandante, siendo éste el acto demandable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los 4 meses siguientes a su ejecución.

Así mismo, señaló que lo pretendido con la petición de reliquidación radicada el 10 de agosto de 2022, era obtener un nuevo pronunciamiento de la entidad y así revivir términos ya fenecidos, debiéndose contar la caducidad del medio de control desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución N° 6845 del 17 de septiembre de 2021,

por ser este el acto definitivo que decidió la situación de la señora Becerra Salamanca y no desde la Resolución N° 9418 del 31 de agosto de 2023.

Concluye que, como el acto administrativo definitivo fue notificado el 30 de septiembre de 2021 quedando ejecutoriado el 01 de octubre de 2021, el término para presentar la demanda, comenzó a contarse a partir del día siguiente a su ejecutoria, por lo tanto, tenía hasta el 02 de febrero de 2022, para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o en su defecto suspender el término de caducidad por medio de la solicitud de conciliación extrajudicial, lo cual, si bien se realizó el 22 de noviembre de 2022, se tiene que para la fecha en la cual presentó la demanda esto es, el 15 de febrero de 2023, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto, la demandante tenía hasta el 02 de febrero de 2022 para presentarla.

Para resolver, la Sala deberá establecer si hay lugar a confirmar el rechazo de la demanda por caducidad, tal y como el *A quo* lo dispuso.

Tenemos entonces que la caducidad del medio de control de nulidad al que se acuda, es un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. La caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

Despejado lo anterior, tenemos que, la cesantía definitiva es una prestación social de carácter especial que constituye un ahorro forzoso de los trabajadores para auxilio en caso de quedar cesantes, prestación que se debe reconocer y pagar a la terminación de la relación laboral.

En efecto, la obligación y el derecho al pago de las cesantías **definitivas**, se causa a la fecha del retiro del funcionario de la respectiva entidad a la cual se encontraba laborando. Es decir, se trata de un único pago que se realiza al momento en el que finaliza la vinculación laboral.

Por otra parte, cabe señalar que la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro período igual.

Sobre la caducidad del pago de cesantías definitivas ha dicho el Consejo de Estado:

“En asuntos relativos a las cesantías definitivas⁸, esta Sala ha señalado que, al haberse terminado el vínculo laboral con la entidad demandada, las reclamaciones sobre esa prestación de ninguna manera revisten el carácter de periódico y bajo ese entendido, debía observarse para la presentación del medio de control el término de 4 meses, al tratarse claramente de cesantías definitivas.

*De conformidad con los anteriores argumentos, se concluye que cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral⁹, esta prestación tiene la naturaleza de periódica; **contrario sensu, si ha finalizado el vínculo, adquiere la naturaleza de unitaria**, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial no puede presentarse en cualquier tiempo, sino en atención al término previsto en el literal d) del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA.*

Ciertamente, la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la Resolución 7816 de 12 de diciembre de 2013, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la actora, lo que se constituye como un acto administrativo definitivo que podía someterse a control de legalidad, puesto que aquella resolución contenía los pormenores de la liquidación, esto es, el régimen aplicable, el tiempo reconocido y valores. De modo tal que, si la señora Chaparro Reina se encontraba inconforme con la decisión, podía recurrirla ante la administración o en vía judicial, previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar. La Sala considera que al demandar el Oficio S-2014-66580 de 30 de abril de 2014, la parte demandante pretende revivir términos fenecidos.

El fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opera, salvo expresas excepciones, cuando la respectiva demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del correspondiente acto administrativo. Como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar; pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el Artículo 164 del CPACA. La demanda debió presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución 7816 de 12 de diciembre de 2013, ocurrida el 3 de enero de 2014, esto es, la parte convocante tenía desde el 4 de enero al 4 de mayo de 2014 para incoar el medio de control correspondiente; no obstante, dado que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda fueron radicadas el 4 de noviembre de 2016 y 16 de febrero de 2017, respectivamente, es evidente que había fenecido ampliamente la oportunidad para acudir a la jurisdicción, encontrándose caducado el medio de control como acertadamente lo determinó el a quo, debiendo confirmarse el auto apelado." (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN " (Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00602-01(0253-19)

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución N° 6845 del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual reconocieron a la demandante las cesantías definitivas y la Resolución N° 9418 del 31 de agosto de 2023, mediante la cual se negó la reliquidación y pago de las cesantías definitivas con el último año antes del retiro definitivo.

De lo expuesto es dable concluir que una vez en firme la Resolución que le reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías definitivas, esto es, la **Resolución N° 6845 del 17 de septiembre de 2021**, la demandante tenía cuatro (4) meses para controvertir su legalidad en sede judicial, puesto que no se trata de prestaciones periódicas que habitualmente perciba el beneficiario, sino que se trata de una única suma de dinero que se le paga al trabajador una vez termina su vínculo laboral, razón por la cual, según lo visto, el acto que la reconoce se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto en el artículo 164, numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la omisión en el ejercicio oportuno de la acción contra el acto que le reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías definitivas,

no puede suplirse como lo pretende la demandante, elevando nuevas peticiones a la administración en el mismo sentido, para así iniciar la demanda, pretendiendo con ello revivir términos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución N° 6845 del 17 de septiembre de 2021, le fue notificada personalmente a la demandante el 30 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 1° de octubre de 2021, según consta en el expediente digital, como no interpuso el recurso de reposición que procedía contra dicho acto, **es claro que la acción caducó el 2 de febrero de 2022**, y como la demanda fue presentada solo hasta el 15 de febrero de 2023, es decir, después de un año, ya había expirado el término de 4 meses previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Cabe señalar que la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó solo hasta el 22 de noviembre de 2022, siendo declarada fallida el 20 de enero de 2023.

La Sala considera entonces que le asiste la razón al *A quo*, pues claramente, de la lectura del escrito de la demanda, se desprende que la pretensión de la parte demandante es la de realizar un reajuste o reliquidación de las cesantías definitivas, las cuales ya habían quedado en firme con la expedición de la resolución que las reconoció y liquidó, y ante la cual no se presentó una oposición o demanda que estudiara su legalidad.

Por otra parte, es de aclarar a la parte actora que las figuras jurídicas de caducidad y prescripción son diferentes, comoquiera que la primera es un presupuesto procesal para la interposición de la demanda dentro de un término regulado en la ley y, la segunda, tiene que ver con el derecho sustancial que se reclama al respecto.

Por tanto, como en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno de la caducidad como imposibilidad de iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester confirmar el auto recurrido del 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

Por las razones expuestas, la Sala de decisión,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **ELIETH YOLANDA BUSTOS GIL.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.110013335-016-2022-00253-01.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo de la litis².

ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 25 de agosto del mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por **mora por la no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida

¹ Expediente digital archivo No.17

² Expediente digital archivo No.28

Proceso No.2022-00253-01
Actora: Elieth Yolanda Bustos Gil

en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También pide que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

El Juzgado Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación³ solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la parte actora.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

³ Expediente digital archivo No.19

Proceso No.2022-00253-01
Actora: Elieth Yolanda Bustos Gil

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.633.678 y T.P. No.277.098 del C.S. de la J.⁴, **se encuentra con facultad expresa para desistir**, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora **Elieth Yolanda Bustos Gil**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- **DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, promovido por la señora **Elieth**

⁴ Expediente digital archivo No.1

Proceso No.2022-00253-01
Actora: Elieth Yolanda Bustos Gil

Yolanda Bustos Gil por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No.207

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JEJP

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-016-2023-00141-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Demandada: María Berta Acevedo Acevedo
Asunto: Apelación de auto que niega medida cautelar

1.- Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, solicita:

1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. GNR 47297 DEL 20/02/2014, mediante la cual COLPENSIONES, ordeno reconocer y pagar una pensión de vejez a favor de la señora MARIA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO, por la suma de \$ 2.904.209, para el año 2014, en razón a que dicho reconocimiento se hizo en valores superiores a lo debido por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho.

2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora MARIA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO, REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.

3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora MARIA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO.

4. Se condene en costas a la parte demandada.

2.- Medida cautelar.

En el contenido de la demanda Colpensiones solicita como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de la Resolución GNR 47297 del 20 de febrero de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora María Bertha Acevedo Acevedo por la suma de \$ 2.904.209 para el año

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

2014, en razón a que la demandada estaría percibiendo una prestación económica a la cual no tiene derecho.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del Sistema General de Seguridad Social, consistente en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Advirtió que cometió un error al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestado por la señora María Bertha Acevedo Acevedo, puesto que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste en, como ya se dijo, la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo con relación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Por lo anterior, la prestación reconocida a la demandada debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100.

La prestación reconocida a la demandada no guarda relación con la posición actual de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que dejan claro que, de acuerdo a lo previsto en la Ley 33 de 1985, la señora María Bertha Acevedo Acevedo si es beneficiaria del régimen de transición, pero no se le debe aplicar para determinar el IBL, porque debe atender a lo ordenado por la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los últimos 10 años.

Señaló que, al realizar un nuevo estudio de oficio de la mesada pensional devengada por la demandada, tomando el IBL de los últimos 10 años, arroja como resultado una mesada pensional a la fecha por la suma de \$ 2.818.831, es decir,

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

una cuantía inferior a la inicialmente reconocida a través de la Resolución GNR 47297 del 20 de febrero de 2014.

Respecto a la titularidad del derecho manifestó que es una empresa industrial y comercial del estado, creada por la Ley 1151 de 2007, organizada como entidad financiera de carácter especial, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

En el caso concreto es quien tiene a cargo el pago de la prestación económica que benefician a la demandada, quien no tiene derecho a recibirlas.

Resulta necesario la nulidad del acto administrativo demandado, porque de persistir el pago que recibe la demandada sería difícil obtener la recuperación de los dineros pagados a los que no tiene derechos, pues se trata de una persona de la tercera edad. Adicionalmente, el literal c) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar prestaciones sociales pagadas a particulares de buena fe, aunque en este proceso se trata de desvirtuar ese elemento.

Es preferible suspender los efectos del acto lesivo para que no continúe produciendo efectos en el tiempo; no otorgar la medida generaría un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones y afectaría la estabilidad financiera del sistema, en la medida en que, un particular es receptor de una prestación económica a la que no tiene derecho y si esos dineros no son devueltos impactarían negativamente las finanzas del sistema.

Finalmente señaló que la intención de la medida cautelar solicitada es que se suspendan los efectos de la resolución y con ello se suspenda el pago prestacional, si bien, eventualmente la sentencia anularía los efectos del acto demandado, la recuperación de los dineros que se estarían pagando sería imposible y se perderían saldos que pertenecen al Sistema General de Pensiones.

3.- Oposición a la medida cautelar.

El apoderado de la señora **María Berta Acevedo Acevedo** se opuso a la prosperidad de la medida cautelar deprecada; hizo un recuento de los hechos y señaló que, la Resolución GNB 47297 del 20 de febrero de 2014, aplicó el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y reconoció la pensión de la demandada, estableciendo una tasa de remplazo del 75% del IBL del último año de servicio devengado, que sirvió de base para reconocer la prestación, en ese orden, si hubo algún error, como pretende indicar la demandante, fue por parte la entidad, pues el mencionado artículo 1º dispuso como de debe realizar la liquidación.

El régimen de transición no contempló lo relativo al periodo que se debía tener en cuenta para el cálculo del IBL, por lo que se debe aplicar los ordenado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; no ha actuado de mala fe o trasgredió las normas constitucionales y legales, pues asegura que le asistía y le asiste tal derecho a la pensión.

Es una persona de la tercera edad, con 66 años y es sujeto de especial protección constitucional; por ser madre cabeza de familiar lo que recibe por concepto de pensión es lo que le ayuda a garantizar su supervivencia.

Por otro lado, argumentó la presunción de legalidad de la Resolución n° GNB 47297 del 20 de febrero de 2014, porque el derecho pensional se otorgó conforme a las normas legales y a la jurisprudencia aplicable para la época en la que se cumplió con el estatus pensional.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 20111, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La legalidad de los actos administrativos solo puede ser desvirtuada a través de la demostración de alguna de las causales descritas por la ley. Sin embargo, en el caso concreto ninguna de las causales se configuró.

La señora María Berta Acevedo Acevedo después de más de 38 años de servicio, radicó la documental requerida para optar por el reconocimiento de su pensión de jubilación; la entidad demandante al constatar el cumplimiento de los requisitos legales y aplicando las normas que, sin hacer un estudio profundo permite

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

evidenciar que, por estar en régimen de transición, debían aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, por lo que procedió hacerlo.

Donde el legislador no distingue, al intérprete no se le es dado distinguir y resulta evidente que el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, dispuso que: *“el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*

El acto administrativo demandado fue proferido con criterios de legalidad, con certeza plena de los hechos que lo soportan, con valoración objetiva y razonada de las pruebas, por lo que no incurre en ninguna causal de nulidad que amerite tal declaratoria o su suspensión provisional durante el proceso.

Privar a la demandada de su prestación pensional es dejarla sin su mínimo vital y desconocer sus derechos adquiridos. Finalmente adujo que, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, para que proceda la declaratoria de medida cautelar de suspensión provisional el juez debe realizar una ponderación entre el mínimo vital de la demandada y la salvaguarda de unos recursos públicos.

Por lo anterior, solicitó negar la solicitud de imposición de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución n° GNB 47297 del 20 de febrero de 2014.

4.- El auto apelado.

En auto proferido el 14 de agosto de 2023, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, teniendo como fundamento lo siguiente:

Para el *a quo*, antes de emitirse un pronunciamiento sobre el asunto, le resulta necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos presentados por la entidad demandante y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedida la Resolución n°GNB 47297 del 20 de febrero de 2014, podría estudiar de fondo la legalidad del acto.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En consecuencia, considera que se debe agotar la etapa probatoria, que le permitiría evaluar la necesidad, procedencia y pertinencia de las mismas para resolver el problema jurídico.

Sostuvo que, la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, por lo que, no le resulta procedente *prima facie* la solicitud formulada por la parte demandante.

5.- Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar se accede a la medida cautelar deprecada.

La demanda se encuentra fundada en derecho, puesto que, el acto administrativo demandado no se ajusta a la legalidad que regula la materia; el reconocimiento y pago de la prestación económica a la demandante trasgrede de forma directa la Constitución y la ley, porque no fue liquidada en debida forma.

En el caso en concreto solicita la nulidad parcial de la Resolución N° GNR 4729 del 20 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandada, porque fue liquidada de forma indebida, sin tener en cuenta los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016, además, tampoco se tuvo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018.

Las documentales obrantes en el expediente dan cuenta que por error se reconoció la prestación pensional a la demandada con el IBL calculado con el último año de servicios prestados. Sin embargo, el IBL debe ser el del promedio de los últimos 10 años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Las reglas que anteceden al régimen de transición concedieron un beneficio, que no se previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, consistente en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

petionario, pero solo respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotización y tasa de reemplazo, excluyendo el IBL.

Por lo anterior, al realizar un nuevo estudio de oficio de la mesada pensional de la demandada, tomando el IBL de los últimos diez años, evidenció que la mesada pensional que debía percibir al momento de obtener el status pensional era por la suma de \$2.013.000, que resulta inferior a la inicialmente reconocida en la Resolución GNR 47297 del 20 de febrero de 20214, que reconoció y ordenó el pago de la mesada pensional por la suma de \$ 2.904.209.

En consecuencia, la prestación reconocida no guarda relación con la postura actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en la que se aclaró que, de acuerdo a la Ley 33 de 1985, la demandada es beneficiaria del régimen de transición, pero sin aplicar la determinación del IBL, pues el ingreso base de cotización debe ser el ordenado por la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de los últimos 10 años de cotización.

El pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, que se entiende como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, que procura que las decisiones que afectan al sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Se configura un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida en que se debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita el mantenimiento y funcionamiento adecuado del sistema y, continuar pagando una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento. Lo anterior, trasgrede el principio de progresividad y vulnera el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

En consecuencias, solicitó revocar el auto proferido 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de medida cautelar, para que en su lugar sea decretada.

6.- Consideraciones de la Sala.

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 47297 del 20 de febrero de 2014.

6.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

6.1.1. Sobre la suspensión provisional.

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será a *priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional¹, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera excepcional.² Igualmente, el Consejo

¹ C.N. Artículo 228. " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)". (sub líneas fuera de texto)

² Corte Constitucional. C- 284-2014. "15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley" CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión". Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos. 16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante". Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo,

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de Estado, desde el marco de la divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera célere, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuzgamiento, tal como lo establece el mismo código³.

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

7.- Análisis crítico de los medios de prueba.

7.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la Resolución n° GNR 47297 del 20 de febrero de 2014, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora María Bertha Acevedo Acevedo, en cuantía para el año 2014 por la suma de \$2.904.209.

Del contenido de ese acto administrativo se extrae la siguiente información:

sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

³ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

- La señora María Bertha Acevedo Acevedo acreditó un total de 12.818 días laborados que equivalen a 1.831 semanas.
- Para esa fecha contaba con 56 años de edad, porque nació el 8 de junio de 1957
- Que la demandada es beneficiaria del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993.
- El cálculo de la mesada pensional se efectuó con fundamento en la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

7.2.- Colpensiones a través de la resolución GNR 95828 del 30 de marzo de 2015 resolvió un recurso de reposición incoado por la demandada y confirmó la resolución GNR 47297 del 20 de febrero de 2014. Además, ordenó a la E.P.S. Sanitas devolver a Colpensiones la suma de \$348.500, que corresponden a un descuento hecho a la mesada del mes marzo de 2014.

7.3.- A través de la resolución VPB 59808 del 03 de septiembre de 2015, Colpensiones resolvió un recurso de apelación interpuesto por el demandante y confirmó la resolución GNR 95828 del 30 de marzo de 2015.

7.4.- Mediante la resolución GNR 282134 del 15 de septiembre de 2015, Colpensiones resolvió solicitud de inclusión en nómina de pensionados presentada por la demandante e informó que la señora Acevedo Acevedo se encontraba incluida en nómina desde el mes de julio de 2015.

7.5.- Por medio de la resolución GNR 394518 del 7 de diciembre de 2015, Colpensiones ordenó a la E.P.S. Sanitas devolver la suma de \$348.500, que corresponden a un descuento hecho a la mesada del mes abril de 2014.

7.6.- Colpensiones a través de la resolución DIR 933 del 09 de marzo 2017, revocó parcialmente las resoluciones GNR 95828 del 30 de marzo de 2015 y No. VPB 59808 del 03 de septiembre de 2015, porque no le otorgó a la E.P.S. Sanitas los recursos de ley.

7.7.- Obra copia de la historia laboral de la demandante respecto al periodo comprendido entre el mes de enero de 1967 hasta el mes de diciembre de 2022, expedida el 21 de diciembre de 2022.

8.- Solución al caso concreto.

Según las pretensiones y fundamentos de la demanda, no se controvierte en este proceso el derecho material a la pensión de vejez ya reconocido a la señora María Bertha Acevedo Acevedo, por la Administradora Colombiana de Pensiones. El acto de reconocimiento da cuenta del derecho sustancial que le asiste.

En efecto, se precisa que la ley 100 de 1993 al establecer el sistema integral de seguridad social en pensiones, dispuso en el artículo 36 un régimen de transición en favor de quienes cumplieran alguno de los siguientes requisitos a la fecha de su entrada en vigor: **i)** 35 o más años de edad si son mujeres; **ii)** 40 o más años de edad si son hombres; o **iii)** 15 o más años de servicios cotizados.

Conforme lo dispone el acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para las personas que, siendo beneficiarias de dicho régimen, acrediten haber cotizado por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la fecha de su entrada en vigor, es decir, 25 de julio de 2005, a quienes se les mantuvo el régimen de transición que debía consolidarse máximo hasta el año 2014. Se aclara que hasta el mes de diciembre de ese año debía causarse el derecho.

Se verifica que la señora María Berta Acevedo Acevedo, para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, contaba con más de 36 años de edad, pues nació el 8 de junio de 1957, según consta en su historia laboral y en la Resolución GNR 47297 del 20 de febrero de 2014. Además, superó las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, como quiera que prestó servicios en el sector público y privado y efectuó aportes desde el 15 de abril de 1997. De allí que, es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y mantuvo esa prerrogativa, al cumplir el requisito contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispuso que tendría derecho a pensión de vejez las personas

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

que reúnan los siguientes requisitos: **i)** que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos, **ii)** que llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años

La señora María Berta Acevedo Acevedo, como beneficiaria del régimen de transición, reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios allí exigidos: 55 años de edad que los cumplió en el año 2012 (nació el 8 de junio de 1957) y 20 años de servicio.

El anterior análisis confirma el derecho pensional que le asiste a la señora María Berta Acevedo Acevedo, lo que permite concluir que la interesada acreditó los requisitos de edad y tiempo de servicios.

La causal invocada por Colpensiones para pedir la nulidad de su propio acto es la presunta incorrecta liquidación de la prestación. En resumen, alega que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra un régimen transitorio, que trajo unos beneficios a los peticionarios, pero solo respecto a los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotización y tasa de reemplazo, que no incluyó en tales beneficios el ingreso base de liquidación, por lo que se debía efectuar conforme al promedio de los últimos años de cotización, de acuerdo a lo previsto la ley 100 de 1993.

Sin embargo, el acto demandado reconoció la prestación pensional a la demandada con el IBL del último año de servicios prestado y, por lo anterior, considera que la liquidación que se realizó en la Resolución N° GNR 47297 del 20 de febrero de 2014 es incorrecta.

Señaló que, al hacer un nuevo estudio de oficio de la mesada pensional devengada por la demandada, tomando el IBL de los últimos 10 años, arroja una mesada pensional inferior a la reconocida a la señora Acevedo Acevedo.

Sea del caso señalar que con la demanda no se aporta la liquidación con fundamento en la cual la Colpensiones alega que la cuantía de la mesada pensional reconocida a la demandada se haya efectuado de manera ilegal.

De lo dicho claro es que lo pedido con la demanda y la medida cautelar es la reducción de la mesada pensional, cuyo monto discute, no obstante, frente a la forma como la entidad efectuó la liquidación en la pensión de vejez de la demandada, prevalece **el derecho material** a la pensión, que fue reconocido con causa legal y hay que verificar si al tiempo del reconocimiento se habían proferido

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

las sentencias de unificación del Consejo de Estado sobre esta reliquidación para personas del régimen de transición.

En el curso del proceso, la *a quo* podrá clarificar el punto específico y una vez hecha la revisión contable, sujeta al derecho de contradicción de la parte demandada, tomará la decisión que corresponda.

No hay duda en que la señora María Berta Acevedo Acevedo cumple con las exigencias legales para tener derecho a una pensión de vejez, bajo los parámetros de la ley 33 de 1985; en el curso del proceso, tendrá COLPENSIONES que demostrar y presentar el monto de la liquidación para la decisión de fondo, aportando toda la base de liquidación y la fórmula acogida. Para este momento procesal, la suspensión no se abre camino, en tanto que Colpensiones **discute una diferencia de \$ 891.209** al momento del reconocimiento, cuyo fundamento debe demostrar en el curso del proceso y el juzgado efectuar la liquidación con apoyo del profesional de contabilidad examinando en detalle la base de liquidación, no solo los datos generales aportados y con la jurisprudencia vigente al momento del reconocimiento pensional.

Por cierto, destaca el Tribunal que la suma diferencial no es una de aquellas que desequilibre el sistema de financiamiento de las pensiones para llevar a priori a suspender el pago de una prestación que tiene causa legal.

El análisis no puede reducirse a las alegaciones formales de aparente ilegalidad como resultado de la confrontación del acto con las normas invocadas relacionadas con el quantum de liquidación pensional, ya que en este caso están comprometidos derechos fundamentales.

Bajo la explicación que hemos dado, el alcance de la suspensión provisional como medida cautelar al tenor de lo previsto en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, tiene como fin, proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, luego entonces, no puede desarticularse, en este caso específico, la obligación implícita que tiene esta jurisdicción de garantizar la eficacia de los derechos adquiridos con arreglo a la Constitución y la ley, bajo la premisa del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011; máxime si ellos están en el rango de los derechos fundamentales.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El derecho sustancial que tiene la señora María Berta Acevedo Acevedo a un reconocimiento pensional está protegido por la Constitución, la ley, y, el derecho convencional, si se atiende a la Convención americana de los derechos humanos de las personas mayores, aprobada por Ley 2055 del 10 de septiembre de 2021, declarada exequible por la Corte Constitucional.

La reducción de la mesada pensional sin la certeza requerida, cuando hay un derecho adquirido con arreglo al ordenamiento, no responde a la razón de ser de las medidas cautelares. Es hasta ahora un tema de discusión vistos los medios de prueba; no existe certeza para este momento procesal, acerca de la necesidad y legalidad de la reducción de la mesada, pedida en la demanda. Por el contrario, de acceder a la suspensión, sin el sustento legal y liquidación de cuantificación convincente, resultaría abiertamente violatoria de sus derechos, ilegal y desproporcionada.

El debate actual que plantea Colpensiones llevará en últimas a definir cuál es el monto exacto de la pensión ya reconocida a la demandada, pero esa controversia no puede sacrificar *a priori* el derecho sustancial de la accionada, mientras no se demuestre de manera irrefutable la liquidación errónea. Ello ocasionaría un perjuicio desmedido a sus garantías fundamentales a seguir gozando de su legítimo derecho, frente a una cuantificación que COLPENSIONES ahora discute.

En consecuencia, la suspensión provisional del *quantum* de la pensión pedida, en el acto de reconocimiento no solo resulta innecesaria, sino que sería violatoria de los derechos fundamentales de la demandada, al mínimo vital y salud que tocan con su vida digna.

Con base en los argumentos expuestos, en el presente caso no se cumple el requisito exigido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alusivo a la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, razón por la cual, habrá de **confirmar** el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, el 14 de agosto de 2023, que negó la solicitud de suspensión provisional deprecada.

En consecuencia,

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó la suspensión provisional de la Resolución GNR 47297 del 20 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-056-2022-00525-01
Ejecutante:	Álvaro Payan
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa.
Asunto:	Apelación de auto que niega medida cautelar

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Payan, mediante apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa por las sumas de dinero causadas por las diferencias pensionales generales como consecuencia de la reliquidación de su pensión de invalidez, así como los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

1.- De la Solicitud de medida cautelar.

Junto con el escrito de demanda solicitó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional que estén en las cuentas de ahorro o corrientes de las oficinas principales de las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, GNS Sudameris.

2.- Del auto apelado.

Mediante auto calendado el 01 de agosto de 2023, el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, con fundamento en los siguientes argumentos:

Si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación como lo es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado por la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional ("*Sentencia del 22 de julio de 1997, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999. Corte Constitucional Sentencia C-354 de 1997,*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.”), existen unas excepciones como lo son los cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, no obstante, la parte ejecutante no especificó los números de cuentas de las entidades bancarias.

De esta forma, conforme lo previsto en el artículo 83 inciso final del CGP¹, no es procedente acceder al decreto de medida cautelar, toda vez que la parte actora no cumplió con su carga, en el sentido de suministrar los números de las cuentas bancarias que pretende se embarguen.

Así mismo, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 594 *ibídem*, por el que se establece que la autoridad judicial o administrativa debe abstenerse de decretar orden de embargo sobre recursos inembargables, insiste que, para acatar dicha norma, es preciso tener la información de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en la misma se depositan.

Adicionalmente, afirmó que si bien el numeral 4 del artículo 43 del CGP aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA otorga al Juez la posibilidad de exigir la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por la parte interesada, situación que no se acreditó en la solicitud que nos ocupa.

3.- Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada del señor Álvaro Payan, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto no se relacionaron los nombres de las entidades bancarias ni los números de las cuentas que se encuentren en titularidad de la ejecutada, dicha ausencia de información se configura en el entendido de que el ejecutante y su apoderada son personas naturales y no tienen los poderes de que goza el Juez para solicitar dicha información.

¹ “**Art. 83.-** (...)”

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Recordó que la información relacionada con productos financieros tales como cuentas bancarias y CDT tiene reserva legal de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1328 de 2009, razón por la cual no es posible cumplir con la carga impuesta por el Juez.

Solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar decretar la medida cautelar aclarando que la misma se llevaba a cabo sobre los productos financieros que la demandada posea en el Banco BBVA, de Occidente, Davivienda, Bancolombia, Caja Social y GNB Sudameris.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243² de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la apelación contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

2.2.- Problema Jurídico.

Se debe determinar si el auto proferido el 01 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó la solicitud de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Defensa tiene en unas cuentas de ahorros o corrientes en los bancos BBVA, Popular, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Caja Social, Davivienda y Sudameris, se encuentra o no ajustado a derecho.

2.3.- Sobre el principio de inembargabilidad.

Las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, están reguladas en el Código General del Proceso. El artículo 594 de la norma determinó los bienes que tienen el carácter de inembargables, así:

² “**Artículo 243.** – Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5.- El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.(...)”

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 48 consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e indica que no se podrán destinar o utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta.

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad tiene como finalidad asegurar la *“adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”*³.

Es así como la inembargabilidad presupuestal tiene un fundamento constitucional, está encaminado resguardar y defender los dineros públicos, propios de un Estado Social de Derecho encaminados a cubrir los requerimientos específicos indispensables para la realización de los objetivos estatales y que además devienen de la protección que establece el artículo 63 de la Carta⁴.

Así mismo, constituye uno de los principios consagrados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que compilan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, modificada por la ley 819 de 2003; disposiciones que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. La norma determina que no son embargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo integran, además de las cesiones y participaciones que trae el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Como excepción a la regla general de inembargabilidad predica que se deben realizar las gestiones que permitan el pago de las sentencias judiciales a cargo de las entidades públicas en este caso atendiendo los plazos conforme lo establece la ley, para lo cual los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas pertinentes en los plazos

³ C-543/13

⁴ **ARTICULO 63.** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

fijados para ello y atender el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos.

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014⁵, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁶.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁷:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones⁹; y

iii) títulos que provengan del Estado¹⁰ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹¹. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹², teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo

⁵Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

⁶ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

⁷ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁹ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁰ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos.

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹² Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹³

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁴ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que **“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”**.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁵.

Y en reciente providencia del 25 de marzo de 2021¹⁶, la Alta Corporación precisó:

“97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y

¹³ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁴ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶Consejera Ponente, Dra. Rocío Araújo Oñate. Expediente No. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene en cuenta en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícitamente la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

Se infiere de lo anterior que en principio la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos, distritos y municipios¹⁷, sistema general de regalías¹⁸ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras ha determinado que el principio de inembargabilidad **no es absoluto** existen excepciones en protección de otros valores y derechos de orden constitucional como: **(i)** créditos laborales para efectivizar el derecho al trabajo; **(ii)** pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y efectividad de derechos reconocidos para lo cual se debe observar los términos que establece la ley para su cumplimiento; **(iii)** obligaciones claras, expresas y exigibles.

En reciente sentencia de tutela T-053/22 emitida por la Corte Constitucional dentro del expediente No. T-8.255.231 el día 18 de febrero de 2022, en cuanto a la interpretación de la excepción de inembargabilidad, señaló:

“(..)

¹⁷ Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹⁸ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades judiciales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

(...)

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

(...)”

En ese sentido es viable la oponibilidad a tal principio en el caso de créditos laborales en que se afecten derechos fundamentales y en aras de obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del artículo 177 del CCA o 199 del CPACA, según corresponda, pero su decreto queda supeditado a bienes o recursos sobre los que claramente pueda recaer la medida atendiendo el referido principio de inembargabilidad, de lo contrario el permitir una

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

retención de dineros de toda clase de acreedores expondría el normal funcionamiento del Estado.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones dada su destinación social con las excepciones fijadas para los departamentos, distritos y municipios¹⁹ así como los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, del régimen de prima media con prestación definida²⁰, del fondo de solidaridad pensional²¹ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

De esta forma, si bien el *a quo* negó el embargo de los dineros que la ejecutada posee en las cuentas de ahorros o corrientes en diferentes entidades bancarias, por no haber aportado la ejecutante información detallada de las cuentas bancarias de las que pretende su embargo, lo hizo con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del CGP, que prevé: “(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”.

El Tribunal considera que, sin dejar de estimar, que como lo sustentó el apoderado de la ejecutante en su recurso de alzada, tal petición en cuanto a cuentas bancarias se refiere, se trata de datos sensibles que se pueden obtener con un requerimiento judicial, claro es que el asunto de la referencia no está inmerso en las excepciones y criterios que ha expuesto la Corte Constitucional, razón por la cual la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 01 de agosto de 2023 que

¹⁹ C- 566 de 2003

²⁰ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

²¹ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

negó la medida cautelar deprecada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Si bien es deber de la entidad efectuar el pago de las sentencias judiciales que consten en fallos donde el título sea claro, expreso y exigible en los términos del artículo 177 del CCA o 192 de la Ley 1437 de 2011, el pago, como ocurre en este caso, está sometido al turno correspondiente para el cubrimiento de la obligación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad, y no se halla procedente perseguir el embargo de cuentas con destino específico a pago de sentencias judiciales, sin desconocer el derecho de las personas que están en espera de pago, en turnos precedentes. En consecuencia, el Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 01 de agosto de 2023, por medio del cual negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, pero por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.